

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Posesiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando la conversión en Nacional de la Exposición Regional de Valencia, ampliándose el plazo que termina en 31 del actual, á los doce meses del año 1910.

Otro decidiendo no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Capitán general del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Cartagena.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que S. A. R. el Infante D. Carlos María de Borbón, en su dicha calidad de Infante y en Misión Extraordinaria, asista y represente á S. M. el Rey (q. D. g.) en los funerales que han de verificarse en Bruselas con motivo del fallecimiento de S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, así como en las ceremonias á que dé lugar el juramento y proclamación del nuevo Soberano.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril último, publique la nueva edición oficial adjunta de la ley Hipotecaria.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el arqueo de los buques mercantes.

Otro aprobando el adjunto Reglamento para Patrones de cabotaje y Prácticos de costa.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo en el acto de jubilarse honores de Jefe superior de Administración Civil, libre de gastos, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Arturo de Salinas-Medinilla y Gogénola.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Dionisio Doblado Arquero.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. José García Torres.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad á D. Carlos María Cortezo y Prieto

Otro nombrando Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad á D. Marcial Taboada de la Riva, Senador del Reino.

Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos marroquíes D. Shalom A. Amselem y Bahbot y Sid El Hosaim ben Mostafá Jes-Sús.

Otros ídem id. id. á los súbditos de Guatemala, D. Juan de Urrela y Morales y D. José Salvador de Urruela y Medina.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando al Consejero de Instrucción Pública, D. Eduardo Vincenti y Reguera, Ponente de la Sección primera de dicho Cuerpo consultivo.

Otro ídem al ídem de ídem, D. Manuel Zabala y Urdániz, Ponente de la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo.

Otro ídem al ídem de ídem, D. Antonio Sánchez Moguel, Ponente de la Sección tercera de dicho Cuerpo consultivo.

Otro ídem al ídem de ídem, D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Ponente de la Sección cuarta de dicho Cuerpo consultivo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (reproducido) nombrando Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Granada á don Juan Ramón La Chica y Mingo.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se verifique un concurso extraordinario á favor de los huérfanos de Jefes, Oficiales y reservistas muertos en la campaña de Melilla, para proveer las plazas gratuitas ofrecidas por los Establecimientos particulares de enseñanza que se expresan en la relación que se acompaña.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se ordene á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de lo dispuesto en la Instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la plaza de Profesora numeraria de la sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia.

Otra disponiendo se adquieran cien ejemplares de las «Memorias de D. Fernando IV de Castilla», anotadas por D. Antonio Benavides, de la Real Academia de la Historia.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra rebajando á 500 pesetas la multa de 2.500 impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Rectificaciones al Reglamento para el reconocimiento de las embarcaciones mercantes, publicado en la GACETA número 332 de 28 de Noviembre próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Disponiendo que el día 30 del actual se verifique la quema de documentos amortizados.

Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Anunciando la devolución de la fianza á don Daniel Freixa y Martí, Agente de la Propiedad industrial y comercial, por haber cesado en el cargo.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á D. Francisco Vázquez Gómez para hacer los estudios del Ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Orusco, por Mondéjar, siguiendo el valle del Tajo, á Cifuentes.

Puertos.—Autorizando á la Sociedad Novoa y Compañía para ocupar terrenos de dominio público en la playa, Camboas de Etribela, ría de Pontevedra.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPCIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—ELIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa en el mes de Noviembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 52, 53 y 54.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan
sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: La Exposición Regional de
Valencia, muestra gallarda de las condi-
ciones industriales y artísticas de aquella
rica Región, no ha dado los resultados
que de ella podían esperarse, á pesar de
la inteligencia con que ha sido organiza-
da y dirigida.

Inaugurada en Mayo, y apenas termi-
nadas las instalaciones en Junio, los acon-
tecimientos militares que ocurrieron en
derredor de Melilla en los primeros días
de Julio, y la grave perturbación del
orden público que en los últimos del mes
y primeros de Agosto se produjo en Cata-
luña y repercutió en otros puntos de
España, alejando á los forasteros, preocu-
pando al país y deteniendo los viajeros
que de todas partes de España se dirigían
hacia el Turia, no sólo anularon las ven-
tajas materiales, sino que impidieron
aquella educación que la visita á estas
Exposiciones produce siempre y aquél
estímulo que de ellas nace para el ade-
lanto de las demás Regiones.

Consecuencia inevitable ha sido la pér-
dida, pudiera llamarse la ruina, del capi-
tal empleado en tan inteligente obra, y
la decepción experimentada por la ciu-
dad de Valencia.

Ni de lo uno ni de lo otro puede, sin
embargo, hacérsela responsable; pero
como son ciertos los daños y patentes los
inconvenientes que bajo los aspectos del
Comercio, de la Industria y de la educa-
ción y cultura patria han sobrevenido
por esos acontecimientos, el Ateneo Mer-
cantil de Valencia, ansioso de remediar-
los, ha ideado la transformación de la
Exposición que nació con el carácter de
Regional, en la Exposición Nacional, con
arreglo á un proyecto perfectamente es-
tudiado y á un plan de certámenes co-
merciales y literarios que reúnen las
condiciones necesarias para asegurar el
éxito.

Pero el Ateneo Mercantil no cree po-
der llevar á cabo la empresa sin la ayu-
da del Gobierno; y éste, después de exa-
minar atentamente la cuestión, ha creído
que debe contribuir á ese empeño y á re-
parar los daños acaecidos, aceptando
aquella proposición, decretando la trans-
formación de la Exposición Regional en
Exposición Nacional y extendiendo á todo

el año de 1910 la autorización que termi-
naba en 31 de Diciembre del presente.

No sería esto, sin embargo, suficiente,
y el Gobierno, teniendo presente lo he-
cho para la ciudad de Zaragoza con mo-
tivo de la conmemoración de sus memo-
rables Sitios, pedirá á las Cortes le au-
torice para subvencionar con 2 millones
de pesetas la empresa que ahora acomete
el Ateneo Mercantil de Valencia.

Este compromiso, solemnemente con-
traído, permitirá á sus organizadores dis-
poner del crédito necesario para desarrol-
lar desde ahora el proyecto, pues nadie
duda, y seguramente menos que nadie el
Gobierno, de que la Representación Na-
cional votará el crédito necesario para
realizar su oferta.

Quiere, no obstante, hacer constar que
si razones tan poderosas como las que de-
cidieron al Gabinete de 1906 á otorgar
una subvención análoga á Zaragoza, le
impulsan hoy á obrar de esta manera,
unas y otras son excepcionales, y, por
tanto, no volverán á encontrarse fácil-
mente reunidas; con lo cual quiere decir
que este precedente no justificaría otra
clase de concesiones, y que no debe nin-
guna otra Región de España, si no pudie-
ra alegar fundamentos de igual valor, so-
licitar, con esperanzas de obtenerlo, aná-
logo apoyo.

Fundado en estas consideraciones, el
Gobierno somete á la aprobación de V. M.
el siguiente

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la conversión
en Nacional de la Exposición Regional
de Valencia, ampliándose el plazo, que
termina en 31 de Diciembre, á los doce
meses del año 1910.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las
Cortes, tan pronto como éstas se reúnan,
el oportuno proyecto de ley para dotar
al Comité ejecutivo de la Exposición,
nombrado por el Ateneo Mercantil de
Valencia, con 2.000.000 de pesetas, que le
serán entregados en la forma y en los
plazos que se estipulen en el proyecto
de ley.

Art. 3.º Para la ejecución de las dis-
posiciones contenidas en los dos artícu-
los precedentes, el Gobierno nombrará
un Comisario Regio de la Exposición
Nacional, á quien se darán las oportunas
instrucciones y al cual se rendirán las
cuentas de inversión de los fondos que
se entreguen al Comité, y que, con su
aprobación, enviará al Ministerio de Fo-
mento.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciem-
bre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja
promovido por la Sala de Gobierno de la
Audiencia Territorial de Sevilla, contra
el Comandante general del Apostadero
de Cádiz, del cual resulta:

Que el Procurador D. Patricio Duque
Estrada, en nombre de D. Antonio Alva-
rado Sainz, interpuso demanda en juicio
verbal civil contra D. Francisco Vélez To-
rres, Escribiente de la Armada, para que
le abonase 230,14 pesetas, importe de
géneros comestibles facilitados al fiado
para él y su familia;

Que el Tribunal municipal del distrito
de San Antonio, de la ciudad de Cádiz,
dictó sentencia en 19 de Febrero de 1908,
condenando al demandado al pago de la
indicada cantidad y al de las costas;

Que la representación de la parte ac-
tora solicitó la ejecución de la sentencia
por la vía de apremio, y en su virtud in-
tereso se dirigiese oficio al Comandante
Jefe del Apostadero, como continuación
á otro que se le había librado anterior-
mente, á fin de que las cantidades que se
le hubiesen descontado al demandado
del sueldo que disfrutaba como Escri-
biente de primera de la Armada, y las
que en lo sucesivo se descontaren hasta
el completo pago del principal y costas
y derechos reales, se tuviesen á disposi-
ción del acreedor, su demandante;

Que el Comandante general del Apos-
tadero dirigió comunicación al Juzgado,
transcribiendo un oficio que decía haber-
le remitido anteriormente, y en el cual
le manifestaba que en vista de la asimila-
ción del Escribiente de primera clase,
D. Francisco Vélez Torres, á clase de tro-
pa y marinería, y no gozando más que el
sueldo de 125 pesetas mensuales, no pro-
cedía decretar el descuento interesado, á
tenor de lo dispuesto en el artículo 244
de la ley de Enjuiciamiento de la Arma-
da, agregando el mencionado Comandan-
te general, al transcribir aquel oficio,
que, no pudiendo llevar á cabo el des-
cuento, lo reiteraba para el conocimiento
del Juzgado;

Que el Procurador Estrada, alegando
que la negativa del Comandante general
del Apostadero á llevar á efecto el em-
bargo y descuento acordado de la quinta
parte del sueldo que disfrutaba el Escri-
biente demandado, infringe la ley, lesio-
naba los intereses del demandante, in-
valida las atribuciones del Juzgado pro-
movió recurso de queja, que el Juez mu-
nicipal del mencionado distrito de San
Antonio admitió, y el de primera instan-
cia de Cádiz estimó procedente;

Que la Sala de gobierno de la Audien-
cia Territorial de Sevilla, declaró que el
Comandante general del Apostadero ha-
bía negado al Juez municipal de que se
trataba, facultades que la ley le concedía
y entorpecido su jurisdicción, y de con-
formidad con el Ministerio Fiscal, acordó

recurrir en queja al Gobierno contra dicha Autoridad administrativa, á fin de que se ampare la jurisdicción del indicado Juez, para que continúe conociendo y se preste cumplimiento á las resoluciones dictadas con jurisdicción propia y dentro de sus atribuciones; aduciendo la Sala, respecto del fondo del asunto, en apoyo de su resolución;

Que según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los juicios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, extranjeros y españoles y extranjeros, y según el artículo 55, la Autoridad que tenga competencia para conocer del pleito, la tiene también para la ejecución de la sentencia;

Que como excepción á esa regla general, consigna el artículo 11 de la Ley de 10 de Noviembre de 1894, sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y modificando el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento, la competencia de la jurisdicción de Marina en materia civil, limitándola, en lo referente á asuntos contenciosos, á las responsabilidades civiles que se declaren en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales de la Marina, siempre que el procedimiento sólo se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes, precepto que es evidente que se refiere tan sólo á la acción civil, dimanante de todo delito y falta y ejercitada conjuntamente con la acción penal y no con ninguna otra responsabilidad civil;

Que excluido del conocimiento de la jurisdicción de Marina todo fuero puramente civil, pues ni aun se le concede el otorgado en el número tercero del artículo 11 del Código de Justicia Militar á la jurisdicción de este nombre, la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, complemento de la organización y atribuciones citada y publicada con la misma fecha que ésta, se basa en el mismo principio, y, por tanto, interpretando lógicamente su artículo 244, debe estimarse que se refiere tan sólo á las responsabilidades civiles dimanantes del delito y no á ninguna otra;

Que además, según interpretación gramatical, el citado artículo 244 se refiere á sueldos de procesados, carácter extraño á toda reclamación puramente civil y que serán devueltos en caso de absolución ó sobreseimiento libre, imposibles de existir en asuntos como el de que se trata, no pareciendo admisible el suponer que subrepticamente y sin expresarlo de un modo terminante, se hayan pretendido establecer en un párrafo de dicho artículo y no en otros párrafos, reglas aplicables á asuntos ajenos por completo á los que son materia de la ley en que se encuentra;

Que la ley de 12 de Julio de 1906, provee á la necesidad de atender á los alimentos del embargado, al disponer que debe quedarle líquida la suma de dos pesetas cincuenta céntimos, disposición de aplicación indudable al presente caso, por referirse, sin distinción, á sueldos del Estado, y, por lo tanto, en lo que exceda de dicha cantidad, y en la proporción debida, es embargable con arreglo á la citada ley;

Que elevado á esta Presidencia el recurso á que se refiere el anterior acuerdo, el Comandante general del Apostadero de Cádiz, ha informado que nada más lejos del ánimo de aquella Comandancia que desconocer la competencia en materia civil de los Tribunales ordinarios y que los de Marina se hallan excluidos del fuero puramente civil, pues que al no accederse al descuento interesado por el Juez municipal de San Antonio, de Cádiz, de los haberes del Escribiente de primera D. Francisco Vélez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento de la Armada, lo que se hizo fué invocar los privilegios establecidos en esta ley á favor de las clases de marinería á la que se halla asimilada la del Escribiente de primera, por corresponder este empleo al de segundo Contramaestre, cuya equiparación es la de Sargento, privilegio ese á favor de las clases de tropa que hoy alcanza á los Generales, Jefes y Oficiales de los Institutos militares, en virtud de la ley de 29 de Julio último, promulgada en 2 de Agosto siguiente; y que acerca de las demás consideraciones que se hacen en el recurso sobre la interpretación del citado artículo 244, sólo cabe exponer, que habiéndose promovido idénticos recursos de queja, fueron éstos resueltos por Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 15 de Abril de 1903, en el sentido de que, á tenor del citado artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento de la Armada, los haberes de las clases de tropa y marinería, no son embargables para responder de obligaciones civiles en deudas particulares, legislación de Marina que hasta el presente no ha sido modificada;

Visto el párrafo segundo del artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, según el cual: á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados se les podrá retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganche y reenganche y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo;

Visto el artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, con arreglo al que los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, la Provincia ó del Municipio y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten;

Visto el artículo 2.º de la misma ley, en

el que se prescribe: tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases ó individuos de tropa y del Ejército y de la Armada;

Visto el párrafo segundo del artículo 530 del Código de Justicia Militar, en el que se preceptúa: que á los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes, ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganche y reenganche y los bienes propios;

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado con motivo de la negativa del Comandante general del Apostadero de Cádiz á retener la parte de sueldo embargada por un Tribunal civil al Escribiente de la Armada, D. Francisco Vélez, para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de la deuda contraída con el demandante por géneros comestibles tomados al fiado.

2.º Que la negativa del Comandante general de Cádiz á que se llevara á efecto la retención dispuesta por el Juzgado municipal del distrito de San Antonio en el sueldo del Escribiente de aquel Apostadero, D. Francisco Vélez Torres, fué acordada en vista de que, con arreglo al artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, y de lo reconocido en el Real decreto de esta Presidencia, fecha 11 de Noviembre de 1896, los haberes de los individuos de la clase de marinería ó tropa, ó sus asimilados, á que pertenece el interesado, no pueden ser objeto de embargo.

3.º Que además de las excepciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil para el embargo de bienes, existe la del artículo 244 de la militar de Marina á favor de los individuos de las clases de marinería ó tropa y de sus asimilados, y que la Ley de 5 de Junio de 1895, fijando en la quinta parte del sueldo líquido que disfruten los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, la que podrán embargar ó retener los Tribunales, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases ó individuos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir también los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en dicho artículo 244, de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares.

4.º Que el artículo 530 del Código de Justicia Militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, y que si por no consignar la ley de Marina es-

tas palabras, al establecer la misma excepción, se entendiera que en ella son embargables dicho haberes cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases militares que sirven á la Nación, bien en el Ejército ó bien en la Armada.

5.º Que el precepto terminante del artículo 244 de la referida ley de Enjuiciamiento Militar de Marina es absoluto y no establece la distinción de que el embargo de los haberes que exceptúa proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la Ley no distingue, no es lícito distinguir.

6.º Que la doctrina expuesta de que los haberes de la clase de tropa de la Armada no son embargables, hállase consagrada en los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896, 31 de Agosto de 1898, 11 de Junio de 1900 y 21 de Octubre de 1908, resolviendo recursos de queja análogos al presente.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Cartagena, de los cuales resulta:

Que, con fecha 29 de Mayo de 1905, Faustino Romero Martínez, Guarda jurado de la hacienda y coto nombrado del Porties, término de Cartagena, denunció ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad lo siguiente: que desde el día 13 de aquel mes hasta el 28 inclusive, cinco barcos, procedentes de Cartagena y Santa Lucía, y con órdenes, según parece, de la Comandancia del puerto para la fuerza de Carabineros, á quienes los patronos de aquéllos entregaban éstos, habían estado cargando arenas de la playa del Porties, que se halla dentro de los límites de la finca referida, dirigiéndose con el cargamento para Cartagena, y alegando iban destinados á las obras de fortificaciones; que hasta aquella fecha se habían retirado 38 cargamentos, que á razón de 10 toneladas cada uno de los cuatro barcos, y de 12 el quinto, de que ya tenía conocimiento el encargado de la Sección de Carabineros del Porties, formaban una suma de 386 que, al precio que suponía de tres pesetas una, importaban 1.158 pesetas; que las arenas de la referida playa de que el dicente era guarda hacía años, habían sido por todos res-

petadas por corresponder en su totalidad á la hacienda de que se ha hecho mención. Concluía la denuncia citando los nombres de los barcos y el de los patronos de los mismos á quienes acusaba como supuestos autores del delito referido:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el General del tercer Cuerpo de Ejército, después de oír á la Auditoría correspondiente, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que los obreros que retiraron las arenas, se limitaron á cumplir exactamente las órdenes de la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, destinándolas á unas obras de dicha Comandancia, y después de haber ésta solicitado previamente el permiso, para extraerlas, de la Autoridad de Marina, por creer pertenecía el sitio de referencia á la zona marítima terrestre; en que esto supuesto, existía por resolver la cuestión previa administrativa de si la Comandancia de Ingenieros se había ajustado á las disposiciones y reglamentos vigentes en las órdenes de ella emanadas con respecto al asunto, resolución que competía á la autoridad requirente á virtud de las atribuciones inspectoras que, sobre toda clase de servicios del Ramo de Guerra en la región, le confería el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904; y en que aun en el supuesto de que no existiera esta cuestión previa que resolver, tampoco correspondería el conocimiento del delito denunciado á la jurisdicción ordinaria por ser su autor aforado de Guerra y no estar el hecho entre los que, según la Ley, producen desafuero:

Se citaban, además, en el oficio inhibitorio, el artículo 12 del Código de Justicia Militar, Reales órdenes de 17 de Marzo de 1893 y 27 de Junio de 1899 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciada la competencia, fué ésta declarada mal formada, y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 13 de Mayo de 1908:

Que subsanados los defectos de procedimiento que dieron lugar á esta resolución, y substanciado de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente sumario no existía ninguna cuestión previa administrativa que deba resolver el Capitán general de Valencia, puesto que D. José Bayo y Pozo tenía acreditada su condición de propietario de la parte de la playa Morena, donde tuvo lugar la sustracción de arenas, denunciada por el Guarda jurado de la finca; que si no se hubiera acreditado esta condición y existieran dudas respecto á si pertenecía la finca susodicha al Estado ó al referido particular, tampoco sería la Autoridad requirente la que pudiera resolver la cuestión previa, sino la Jurisdicción de Marina, única á quien correspondería su conoci-

miento, puesto que en la citada playa Morena, no existía ninguna obra de fortificación; que cuando se realizaron los hechos objeto del sumario, ninguno de los procesados tenía la condición de aforado de Guerra, sino al contrario, eran particulares que habían contratado con la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, á tanto alzado y por tonelada, el transporte de las arenas que se necesitaran para la construcción ó reparación de las fortificaciones, sin determinarles el sitio dónde debían verificar la extracción y sin ocuparse en otra cosa, sino en recibir el material contratado y pagarlo, por lo que los citados procesados tuvieron que recurrir á la Capitanía del puerto en solicitud de la autorización necesaria:

Que la autorización concedida por la Autoridad de Marina se limitó á permitirles extraer arenas de las playas de dominio público, pero nunca de las que tuvieron el carácter de propiedad particular, ni aun de las de dominio público que lindaran con particulares, sin el previo permiso de los poseedores ó propietarios de ellas:

Que habiendo empezado la sustracción de arenas de la citada playa Morena en el mes de Mayo y en los siguientes del año 1905, y siendo la autorización concedida del Comandante del Detall de Ingenieros de aquella plaza de Cartagena, de fecha 2 de Agosto del mismo año, era evidente que el delito se había ejecutado antes de obtener esa autorización, y, por lo tanto, el conocimiento del hecho correspondía exclusivamente á la jurisdicción civil:

Que la expresada autorización no es por sí bastante para que la extracción pudiera llevarse á cabo, toda vez que la misma quedaba subordinada á la que forzosamente se necesitaba de la Comandancia de Marina, por ser ésta á quien competía concederla, y, finalmente, que por no existir cuestión previa ni reunir los procesados la condición de aforados de Guerra, el conocimiento de los hechos denunciados era de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil, y no podía, por lo tanto, hallarse comprendida en ninguno de los casos que establece el Código de Justicia Militar:

Que el Capitán general del tercer Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el dictamen de la Auditoría, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que, corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el artículo 12 del Código de Justicia Militar vigente, con arreglo al cual

los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto á los diversos Ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstos puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Cartagena á consecuencia de denuncia formulada por el Guarda jurado de la hacienda y coto denominado del Porties, en el referido término, por haberse extraído de dicha finca 386 toneladas de arena, importantes 1.158 pesetas, con destino, según alegaron los que practicaron la extracción, hoy procesados, á obras de fortificación de la plaza indicada.

2.º Que si bien la calificación del hecho denunciado al Juzgado de instrucción dependerá de que las arenas fuesen extraídas de la hacienda y coto de Porties ó del dominio público, aparte los demás caracteres del delito imputado y de la imputación misma, la determinación de aquel hecho no está reservada á la Autoridad militar requiriente, como tampoco es de su competencia definir los requisitos para extraer arenas en la zona marítimo-terrestre.

3.º Que la circunstancia de ser destinada la arena á la construcción de obras para las fortificaciones de Cartagena, tampoco atribuye á la jurisdicción militar el conocimiento de la denuncia que, con separación del destino final de la arena, versa sobre un delito contra la propiedad, verdadero ó supuesto, cuyo esclarecimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en Mi muy amado hermano S. A. R. el Infante de España D. Carlos María de Borbón,

Vengo en disponer que en su dicha calidad de Infante y en Misión Extraordinaria, asista y Me represente en los funerales que han de verificarse en Bruselas con motivo del fallecimiento de Su Majestad Leopoldo II, Rey de los Belgas, así como en las ceremonias á que dé lugar el juramento y proclamación del nuevo Soberano.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY HIPOTECARIA

(Continuación).

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS

SECCIÓN PRIMERA

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles;

Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado;

Segundo. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído á no mediar el hecho que le puso fin;

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario;

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca;

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad;

Sexto. Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamense destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario;

Séptimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación;

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho;

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retroventa* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso, el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin traerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria;

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Las servidumbres, á menos que se hipotecuen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada;

Segundo. El derecho de usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto;

Tercero. El uso y la habitación;

Cuarto. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio;

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor.

dor y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consuma adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto;

Segundo. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren;

Tercero. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere;

Segundo. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por la aseguración de éstos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ó otras se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiese hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el

acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de la hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente, y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciera al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente, pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámenes de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma correspondá por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distri-

buirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se persiguieren bienes hipotecados, y éstos hubiesen pasado á poder de un tercer poseedor, podrá el acreedor reclamar de éste el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el párrafo anterior, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el artículo 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 127. Cuando para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se practicará lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 135. Si el comprador no quisiera la finca con la carga de la hipoteca que queda por satisfacer, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Se considerarán también como terceros poseedores para los efectos del artículo 126, los designados en el párrafo 2.º del 134.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Al vencimiento del plazo para el pago

de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta ó otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 128. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 129. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 131 de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 130. Para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo á dicho procedimiento judicial, será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripción de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio legal siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirva para determinar la competencia del Juzgado.

Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la propiedad, por nota al margen de la inscripción ó inscripciones de la escritura de hipoteca.

Dicha acta, limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de derechos reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados; y en su defecto quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 131. El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para

conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos á elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la Ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de Letrado;

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca;

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil por el orden establecido en el mismo:

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquéllos y mandará substanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente;

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de

auto fundado, que será apelable en ambos efectos;

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio ó de posesión á que se refiere el extremo primero de la regla 4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, se notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla tercera, de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción de la hipoteca que garantice el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento, á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogación al margen de la inscripción ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso.

Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito;

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días, desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado para dicho acto en la GACETA DE MADRID, en el *Diario Oficial de Avisos*, donde le hubiere, y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó las provincias en que radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50.000 pesetas;

Octava. En los anuncios se expresará que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate;

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo;

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquella, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas;

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior;

Duodécima. Si el acreedor no hiciera uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla 8.^a. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate;

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava, y si no las acepta, no le será admitida la proposición;

Décimocuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 5.^a. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta;

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de costas, se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito ó intereses asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo

hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que á instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose, entretanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 132. El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.^o Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento;

2.^o Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante, con fecha ante-

rior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista;

3.^o Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca, en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso;

4.^o Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordene la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle, previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Quando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

Art. 133. Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 131, si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Quando los títulos careciesen de dichas circunstancias, se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se

presentará necesariamente con los demás que exige la regla 3.^a de aquel artículo y estará exento del impuesto de derechos reales.

Art. 134. Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias posteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 135. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.^o y 4.^o para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el

registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 114, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, se requiere:

Primero. Que se hayan constituido en escritura pública;

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la propiedad.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la nulidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrán decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente,

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho

hipotecario se entenderá transferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 151. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 152. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 153. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos 129 y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.^a del artículo 131, tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido en la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor, de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar, con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 154. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atravesase aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida

La hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 155. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 131 y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la propiedad y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 131, regla 8.ª, y 135 de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de Ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

(Se continuará)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las indiscutibles ventajas que á los Armadores de los buques mercantes españoles ha de reportar una completa unificación de las reglas de arqueo, con las adoptadas en las demás Naciones marítimas, reclaman la publicación de un nuevo Reglamento, reformando el que actualmente rige.

Cuando, como consecuencia de la Conferencia internacional, celebrada en Constantinopla el año 1874, en la que estuvo representada nuestra Nación, se publicó el Reglamento de arqueos de 2 de Diciembre del mismo año, sobre las bases aprobadas en aquélla, obtuvimos como resultado de su adopción la ventaja de la reciprocidad en la validez de nuestros certificados de arqueo con los expedidos en el extranjero.

Posteriormente se modificó este Reglamento por otro aprobado en 25 de Septiembre de 1900, introduciendo variaciones tan importantes como la clasificación de los espacios descontables para el cálculo del tonelaje neto y la de no acogerse las limitaciones que en la cubicación de otros han aceptado todas las Naciones, lo cual ha originado que virtualmente quedaran rotos los convenios recíprocos con algunas de ellas y el establecimiento de otros con las demás.

La implantación de un nuevo Reglamento, adoptando las reglas del *Board of Trade* restablecerá la reciprocidad para nuestros certificados de arqueo, reconocidos entonces como válidos por las Naciones marítimas que han aceptado como universales las referidas reglas.

Adoptadas éstas en toda su integridad, requiere nuestra organización política y administrativa, que se introduzcan en ellas algunas variaciones puramente burocráticas, si bien respetando todo lo técnico con escrupulosa fidelidad.

Impulsada por estas consideraciones, la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima procedió á redactar el adjunto Reglamento de arqueos, que después de informado favorablemente por la Junta Consultiva de la expresada Dirección, en la que están representados los intereses á que afecta la reforma, el Ministro que suscribe, en un todo conforme con ella, tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Maria Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el arqueo de los buques mercantes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Victor Maria Concas.

REGLAMENTO

de arqueos para los buques mercantes.

Este Reglamento quedará en vigor á partir del 1.º de Abril de 1910, para todo buque cuyas mediciones para su arqueo den principio en ésta ó después de esta fecha.

Los Armadores y propietarios de los buques ya abanderados podrán optar por rearquearlos de nuevo, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, acciéndose así á los beneficios que les reporten los futuros convenios que con los demás países se establezcan, ó continuar

con los certificados expedidos con arreglo á los preceptos del Reglamento de 25 de Septiembre de 1900, quedando sujetos consiguientemente á las obligaciones que fijen los establecidos ó que se establezcan bajo las bases de este mismo con los demás países marítimos.

1. Toda embarcación mercante de construcción nacional ó extranjera que se abandere en España, será arqueada según las reglas propuestas por la Comisión Internacional de Arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente Reglamento.

Se sujetarán también á las que el mismo previene respecto á marcas en el buque.

MARCAS EN EL BUQUE

2. Todo buque antes de ser inscripto quedará sujeto á llevar las marcas siguientes:

a). Su nombre escrito en cada una de las amuras. y en la popa, el nombre del buque y el del puerto de su inscripción. Las letras serán blancas ó amarillas en los cascos pintados de obscuro, y negras en los pintados de claro. Las letras tendrán una altura mínima de 15 centímetros y una anchura proporcional;

b). Su numeral y el número que indique su tonelaje neto, será marcado á cincel y pintado en negro ó blanco, según el fondo, en el bao maestro;

c). A ambas bandas de su roda y de su popa llevará una escala graduada de tres en tres decímetros, señalando los calados en esas extremidades.

Las marcas serán hechas á cincel y después pintadas con números romanos, y en blanco ó amarillo ó negro, según el fondo.

La altura de esos números no será menor de 15 centímetros, y se grabará en forma que el canto alto coincida con la línea de agua en el calado que marca.

3. La Dirección General de Navegación y Pesca será la llamada á eximir á alguna clase de buques de esta obligación, y desde luego quedarán exentas de ella las embarcaciones sin cubierta corrida y las de pesca de cualquier clase que no se alejen á más de cuatro millas de la costa, las cuales sólo quedan obligadas á llevar su folio y lista en las amuras.

4. Ningún buque mercante abanderado en España podrá cambiar de nombre sin previo permiso escrito de la Dirección General de Navegación y Pesca.

Una vez concedido el cambio se harán las anotaciones respectivas en los certificados de arqueo y demás documentos del buque, y asimismo en los lugares de éste donde se marcan.

5. La falta de observancia estricta de las prevenciones anteriores será castigada con multa al Armador ó Capitán, si aquél demostrase su inculpabilidad, no mayor de 125 pesetas.

Se exceptuará el caso de que por huir del enemigo en caso de guerra, se justifique la necesidad del cambio de nombre.

6. El no llevar perfectamente claras las marcas de referencia cualquier buque, faculta á la Autoridad local de Marina para su detención mientras no se subsane el defecto á su satisfacción.

TONELAJE TOTAL

7. La expresión de la capacidad total de una embarcación, se denomina tonelaje total.

TONELAJE NETO

8. La expresión de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina tonelaje neto.

TONELADA DE ARQUEO

9. La unidad para el arqueo se denominará tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimas de otro.

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, es á lo que se llama su tonelaje.

APRECIACIÓN DE LAS MEDIDAS

10. Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para el cálculo de su arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando como un centímetro las mayores de esa cantidad.

De la misma manera en los resultados de las cubriciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerarán como una centésima las de cinco en adelante.

ESPACIOS Á COMPRENDER EN EL TONELAJE

TOTAL

11. El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque y de todos los cerrados y cubiertos que se encuentran sobre ella.

Por espacios cerrados y cubiertos se entiende los limitados por cubiertas y mamparos fijos con capacidades utilizables para transporte de mercancías ó para alojamiento y uso de pasajeros y dotación.

En este caso habrán de considerarse también comprendidos, aun aquellos espacios en los cuales la cubierta no sea corrida y presente soluciones de continuidad como escotillas, ó cuyos mamparos límites no alcancen toda la altura de entrepuentes, con tal que á tales espacios sea fácil cerrarlos durante la navegación, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de mercancías ó alojamiento de pasajeros.

Los espacios cubiertos ó sin cubrir que situados sobre cubierta se utilicen en cualquier forma para mercancías y no hubieran sido comprendidos en el tonelaje total, lo serán á la llegada á puerto, que serán debidamente cubiertos por el Perito, que expedirá, con intervención de la Comandancia de Marina y Delegado de la Aduana, como luego se dirá, un certificado adicional, en que se incluya el volumen de aquel espacio ocupado por la carga, para el pago de derechos.

Lo prevenido en este último párrafo no será aplicable á los buques dedicados al cabotaje en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa.

ESPACIOS QUE NO SE COMPRENDEN EN EL TONELAJE TOTAL

12. No formarán parte del tonelaje total los espacios bajo cubiertas ligeras sin más unión entre ellas y el cuerpo del buque que los candeleros ó puntales necesarios para sostenerla, y que además de no constituir espacios limitados, están expuestos de una manera permanente á las inclemencias del viento y la mar.

Tampoco formarán parte del tonelaje total las toldillas, saltillos centrales ó cualquier otra superestructura permanente con una ó varias aberturas en sus costados ó extremos, no provistas de puertas ó de cualquier otro medio permanente de cierre, pero si estos espacios se utilizan para cualquier clase de carga ó se dedican á instalar alojamientos ó desahogo del pasaje, los volúmenes de estos espacios formarán parte, como ya se dijo, del tonelaje total.

13. Se llama la atención á los Peritos sobre los siguientes puntos encaminados á aclarar las excepciones sobre la medida de los espacios situados sobre la cubierta superior.

La altura y anchura mínima de las aberturas permanentes en los mamparos se fija en 0,90 metros y 1,20 metros respectivamente, y en las brazolas su altura no excederá de 0,60 metros.

Esta regla es aplicable para el caso que se trata de excepción en la medida de cualquier espacio entre la cubierta superior y la de abrigo cuando estos espacios están divididos por uno ó varios mamparos transversales.

Una simple abertura en cualquier parte de un mamparo no es bastante para considerar el espacio exceptuado de ser comprendido en el tonelaje total, no contando como aberturas las portas de achique é imbornales.

En estos casos si el armador estima de justicia la excepción del espacio de que se trata, dirigirá instancia acompañada de croquis acotado del mismo, á la Dirección General de Navegación y Pesca, sin cuya aprobación no podrá ser exceptuado el espacio.

En este caso se hará constar en el certificado de arqueo con la fecha del acuerdo aprobatorio de la Dirección General de Navegación y Pesca.

En los casos de cubierta de abrigo cuando la abertura permanente de la cubierta está situada á popa, deberán tener al menos dos aberturas, todos los mamparos transversales en el entrepuente, para calificar el espacio como exceptuado.

La eslora de la escotilla en la cubierta de abrigo no debe ser menor de 1,20 metros y la anchura debe ser, cuando menos, igual á la de la escotilla de la bodega, sobre la misma cubierta.

La distancia entre el extremo de popa de la abertura de la cubierta y la cara de popa del codaste no debe ser menor de $\frac{1}{20}$ de la eslora del buque.

14. Tampoco formarán parte del tonelaje total los dobles fondos para lastre de aguas, siempre que estén contruados de firme y no puedan utilizarse para el transporte de mercancías.

MÉTODO PARA DETERMINAR EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES

Partes en que se considera dividido el buque para su arqueo por la regla primera.

15. Para arquear un buque por esta regla, se le considera dividido en tres partes:

La primera, comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega, en los que tienen más de dos.

Medida del espacio bajo la cubierta de arqueo.

16. Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

Primero. La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro á dentro del forro interior;

Segundo. De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda comprendido en el grueso de la tabla de la cubierta y

el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al grueso de la misma tablazón, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio;

Tercero. Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuación:

División de la eslora.

Clase 1.^a—En buques de 15 metros abajo de eslora en la cubierta de arqueo, en cuatro partes.

Clase 2.^a—De más de 15 metros á 37 inclusive, en seis partes.

Clase 3.^a—De más de 37 metros á 55 inclusive, en ocho partes.

Clase 4.^a—De más de 55 metros á 70 inclusive, en 10 partes.

Clase 5.^a—De más de 70 metros á 85 inclusive, en 12 partes.

Clase 6.^a—De más de 85 metros á 100 inclusive, en 14 partes.

Clase 7.^a—De más de 100 metros á 115 inclusive, en 16 partes.

Clase 8.^a—De más de 115 metros á 130 inclusive, en 18 partes.

Clase 9.^a—De más de 130 metros, en 20 partes;

Cuarto. Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán en el buque, marcando con el número 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el número 2 el primer punto de división, con el número 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

Puntales.

Quinto. En cada una de estas secciones se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga al lado de la sobrequilla, descontando de esta altura el grueso normal del forro de la bodega.

Doble fondo.

En los buques que tengan doble fondo corrido en toda la eslora ó próximamente en toda ella, se tomará el puntal hasta la cara superior del forro interior; si el doble fondo no es continuo, se tomará el puntal donde no exista hasta la línea de bragadas, en la forma dicha en el párrafo anterior.

División de los puntales.

Sexto. Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales cuando el correspondiente á la división central no exceda de cinco metros, y en seis cuando excediese; éstas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera división, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

Modo de tomar las mangas.

Séptimo. Por los puntos de división de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro á dentro del forro interior, distinguiéndolas por la numeración indicada.

Áreas de las secciones.

17. Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior, en cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive

para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos.

Por 1, las marcadas en los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4, las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2, las marcadas con el número 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de 5 metros:

Por 1, las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4, las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2, las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada sección se multiplicará por la tercera parte del intervalo común ó separación entre los puntos de división del puntal, y el producto representará el área de la sección.

Si en los puntos extremos de la eslora fuesen apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demás puntos.

Volumen y tonelaje.

18. Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, 2 en la primera división, 3 en la segunda, y así sucesivamente, se multiplicarán: por 1, la primera y última, si las hubiese, por 4, las marcadas con los números pares y por 2, las de los impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de estos productos multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada sección, ó sea por el intervalo común entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos, el cual se reducirá á toneladas de arqueó, dividiéndole por 2,83.

Medida de los espacios entre la cubierta de arqueó y la superior.

19. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueó y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá operando con cada entrepuente por separado de la manera siguiente:

Primero. Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contrarroda hasta el forro interior de la popa; esta longitud se dividirá en tantas partes iguales como se hubieran adoptado para la cubierta de arqueó.

Segundo. En cada uno de estos puntos de división, así como en los extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa;

Tercero. Se multiplicará por 1, la primera y última manga, por 4, las señaladas con los números pares, y por 2, las impares, exceptuando la primera y última.

La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el punto medio desde la cara superior de la cubierta inferior, á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volumen en metros cúbicos, el cual, dividido por 2,83, representará las toneladas de arqueó del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existan.

Espacios sobre la cubierta superior.

20. Cada uno de los espacios cerrados y cubiertos definidos en el párrafo 11, que se hallen sobre la cubierta superior, se arqueará de la manera siguiente:

Primero. Si los contornos están limitados por superficies curvas, se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medios de dicha longitud, se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas se añadirá el cuádruplo de la media ó central, y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volumen en metros cúbicos de dicho compartimiento, y dividido por 2,83, se tendrá el tonelaje;

Segundo. Si los contornos están limitados por superficies planas, se determinará el volumen multiplicando entre sí la longitud, el ancho y la altura media de cada compartimiento distinto, y dividiendo el volumen resultante por 2,83, se tendrá el tonelaje.

En el caso de que trata el aparte 3.º del párrafo 11, la medición se efectuará según que los volúmenes á determinar sean de carga ó alojamientos. En el primer caso, se calculará directamente el volumen ocupado por la carga dentro del espacio de referencia, y en el caso de alojamientos para el servicio de pasajeros, según disponen los puntos anteriores.

De tratarse de carga estivada en espacio no cubierto, se considerará el ocupado por la carga como un rectángulo de dimensiones en que quepa ésta y se cubicará á consecuencia.

21. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior del costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por dicho canto.

22. En la medida de la eslora, mangas y puntales para determinar el volumen principal ú otro cualquiera de una embarcación, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un grueso constante é igual al normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese, como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, coседera, etc.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

Regla segunda.

23. El arqueó de una embarcación por esta regla se divide en dos partes:

La primera, comprende el arqueó de todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda, la de todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

24. Primero. Se mide la eslora de la embarcación sobre la cubierta superior, desde el canto de fuera del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste; de esta medida se descuenta la distancia comprendida entre la intersección

de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefriz del mismo;

Segundo. Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera á fuera del forro;

Tercero. Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta; se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena;

Cuarto. Obtenidas dichas medidas se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y después por el factor 0,18, si el buque es de casco metálico, ó por el factor 0,17, si el buque es de madera ó de construcción mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide por 2,83 para tener el tonelaje.

25. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el párrafo 20.

Nota.—Cualquier armador cuyo buque haya sido arqueado por esta regla, podrá en época posterior pedir á la Dirección General de Navegación y Pesca el nuevo arqueó de su buque por la regla primera, y con arreglo al resultado que se obtenga se harán las rectificaciones oportunas en el certificado expedido anteriormente, en su documentación y en las marcas.

Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.

26. En tésis general se advierte á los peritos la prohibición absoluta de verificar descuento alguno en el tonelaje total para obtener el neto, por espacio que no haya sido comprendido previamente en el primero.

Descuentos comunes á buques de vela y vapor.

27. En los buques de vela y vapor se descontarán del tonelaje total para obtener el neto:

a). El espacio ocupado por la caseta del timonel, si no es mayor de lo que se requiere para el uso del timón;

b). Cualquier superestructura en la cubierta superior del buque construída para abrigo de los pasajeros en viajes cortos y que no tenga otro objeto que el defender del viento y de la mar.

Este descuento se hará solamente previa la aprobación de la Dirección General de Navegación y Pesca, á quien, si á juicio del perito procede admitirlo, se dirigirá éste, por conducto del Comandante de Marina, con informe, describiendo la superestructura y cómo va asegurada, con los demás particulares que estime conducentes á la mejor ilustración de aquel Centro;

c). Los espacios ocupados por la cocina, hornos para cocer el pan y destilador del agua;

Estos espacios serán descontables sólo en la extensión ocupada por los fogones, aparato de destilación y enseser indispensables para su uso, sumando también un pequeño espacio, dedicado exclusivamente al abrigo del encargado de cada uno;

d). Los espacios ocupados por jardines y beques, en extensión razonable para los Oficiales y su dotación. En el caso de buques de pasaje, se admitirá un jardín por cada 50 pasajeros, y el total de los admitidos para descuento, no excederá de 12;

e). El espacio destinado á alojamiento de la dotación y exclusivamente para su uso;

f). El espacio destinado á alojamiento del Capitán y exclusivamente para su uso.

Para la aplicación de este apartado y el e) entiéndase por alojamiento, no sólo el destinado para dormir, sino los cuartos de baño y lugares de aseo en razonable extensión;

g). Los espacios ocupados por la maniobra del timón, la del cabrestante y la de las anclas. Cuando estos espacios estén situados en la cubierta superior, no serán incluidos en el tonelaje total, y por consiguiente, no procederá la deducción, sino cuando por estar situados bajo aquélla, han sido incluidos en aquel tonelaje.

h). El espacio ocupado por la caseta de derrota, destinado exclusivamente para guardar las cartas, señales ú otros instrumentos para la navegación, que, como los anteriores, haya sido comprendido en el tonelaje total;

i). El espacio ocupado por el pañol del Contramaestre en extensión razonable;

j). Cualquier espacio que esté ocupado por máquina auxiliar para el servicio del buque, únicamente en el ocupado por ésta y un pequeño espacio para acomodar al encargado de su manejo;

k). El espacio ocupado por la máquina y caldera del donkey. Este descuento tendrá lugar siempre que estos órganos, no estén situados en el mismo espacio que el ocupado por los órganos propulsores del buque, ó si situados en cualquier lugar, sobre la cubierta superior, no han sido incluidos en el tonelaje total, pues en el primer caso, ya se descuentan al hacer la deducción por máquinas y calderas, y en el segundo, no han sido sumadas al total;

l). El espacio ocupado por los lastres de agua. Si éstos están acomodados en los dobles fondos, ya no deben haber sido comprendidos en el tonelaje total, después de cerciorarse que no sirven para otro uso que exclusivamente el mencionado. En éstos van comprendidos, tanto los dobles fondos en construcciones celulares, como los de otra cualquier clase.

Si se trata de lastres de agua no acomodados en los dobles fondos, los espacios por ellos ocupados serán también descontables, siempre que habiendo sido comprendidos en el tonelaje total, se certifique por la Comisión del arqueo, que son de razonable extensión y construcción, que hace suponer no se dediquen á otro uso y se obtenga después la aprobación de la Dirección General de Navegación y Pesca.

m). En los buques que tengan como motor solamente la vela, será espacio descontable el ocupado por el pañol de las velas y su maniobra en una extensión razonable y sin exceder en ningún caso del dos y medio por ciento del tonelaje total.

28. Todos los espacios reseñados han de llevar necesariamente un letrero que indique el uso para que se destina, y además, terminado su arqueo, se marcará de modo permanente á satisfacción de la Comisión de arqueo, el tonelaje que á cada uno se asigna.

29. La cubicación de estos espacios, se efectuará por los mismos procedimientos que se han expuesto en el párrafo 20 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior,

INSTRUCCIONES QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA EN LO QUE SE REFIERE Á ALOJAMIENTOS DE MARINERÍA.

1. Todo lugar ocupado por marineros en un buque y destinado para uso de éstos será de cabida tal que para cada uno resulte un espacio no menor de 2,03 metros cúbicos y no menor de 1,11 metros superficiales medidos en la cubierta ó piso de dicho lugar. Quedará sujeto á las condiciones que después se dirán, y si las referentes á cabida ó éstas quedaren incumplidas, el propietario del buque será castigado con multa que no exceda de 250 pesetas.

2. Todo lugar dedicado á este uso estará libre de mercancías y provisiones de ninguna clase, no siendo las del exclusivo uso de los individuos alojados, y si alguno de estos lugares no estuviere libre durante el viaje, el capitán abonará una peseta por cada medio metro cúbico ocupado en el alojamiento y por cada día que dure el viaje. La suma resultante se distribuirá entre los tripulantes que se alojen en el local. La obligación del abono mencionado y la distribución referida, han de ser precisamente á consecuencia de solicitud previa de los tripulantes.

3. Todo lugar ocupado en un buque por marineros y apropiado para su uso será tal, que contenga la extensión ya referida, y estará construido con seguridad, con luz y ventilación propias, debidamente protegido de los golpes de mar é inclemencias del tiempo y en forma de cierre con respecto á la carga, para evitar las emanaciones de ésta y desde luego entrada alguna de agua.

4. El lugar ó lugares de referencia no serán autorizados como espacios descontables del tonelaje total, como previene el presente Reglamento, como no sean propiamente construídos para uso de la tripulación en las condiciones todas referidas.

5. Todo lugar así ocupado, será inspeccionado por un Perito Inspector, siempre que por cualquier motivo sea arqueado el buque, y una vez satisfecho aquél de que el lugar cumple las condiciones marcadas, entonces deducirá del tonelaje total el espacio mencionado.

6. No se hará esta deducción sin que de modo permanente quede marcado á cincel en el bao y marcado en la misma forma ó pintado en la puerta ó escotilla del compartimiento el número de hombres que puede acomodar, con las palabras «Certificado para acomodar (tantos) marineros».

7. En el supuesto de queja concerniente al espacio dicho, el Perito puede inspeccionarlo, y si encuentra que no cumple las condiciones preinsertas en todo ó en parte, lo notificará por conducto del Comandante de Marina del puerto donde el buque se encuentre, al del de abanderamiento, y consiguientemente será variado su tonelaje neto, restándole el descuento verificado por el espacio hasta que se certifique por el mismo ú otro Perito que las prevenciones de referencia han quedado cumplidas en su totalidad.

8. En el caso de inspección de un lugar de esta clase al mismo tiempo de sufrir el buque el arqueo, no se abonarán los honorarios que por tarifa se asignen á estas inspecciones.

Para los buques que á la aplicación de estas reglas lleven menos de seis meses en construcción ó se abandonen después de dicha publicación, siempre á excepción de los menores de 300 toneladas de arqueo bruto y los pesqueros de cubier-

ta no corrida, se adicionan las siguientes prevenciones:

1. La cabida por marinero en el alojamiento no será menor de 3,40 m³ y no menor de 1,39 m² de medida superficial tomada sobre la cubierta ó piso del lugar;

2. Esta adición se debe á considerar como espacios para alojamientos de marineros los ocupados por las mesas de comer, baños, cuartos de lavarse, dedicados exclusivamente á aquéllos.

En todo caso, el lugar para dormir queda sujeto á la cabida que antes se le asignaba, ó sea 2,03 m³ y 1,11 m².

N. B.—Las instrucciones que respecto á alojamientos quedan citadas, son aplicables á todo buque que obligatoria ó voluntariamente con arreglo al artículo único que figura al principio de estas reglas, queden sujetos á las prescripciones que las mismas establecen, pero no á los arqueados anteriormente.

DESCUENTOS EN LOS MOVIDOS POR AGENTES MECÁNICOS

30. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, se han de descontar del tonelaje total para obtener el neto los espacios que se reseñan á continuación, y para el aprecio de los cuales han de tener en cuenta los Peritos las condiciones que para cada caso se previene:

Primero. Los mismos espacios ya indicados como descontables en el párrafo 27.

Segundo. Los espacios destinados á la instalación de las máquinas y calderas, entendiéndose bajo esta denominación única y exclusivamente los ocupados por ellas.

Tercero. En los buques de hélice el espacio ocupado por el túnel del eje.

Cuarto. El espacio ocupado en la cubierta y entrepuentes por construcciones cerradas apropiadas para dar luz y ventilación á las cámaras de calderas y máquinas.

Quinto. Todos los necesarios para el servicio y marcha de los mismos, como pañol de herramientas, taller, etc.

Sexto. Los espacios ocupados por las carboneras.

31. Es de suma importancia el que por los Peritos se mire con especial cuidado lo referente á esta clase de descuentos, por lo que tendrá presente al tratar de verificar las medidas, para su cubicación, las siguientes prevenciones:

a). El Perito, dentro de los límites de la provincia marítima donde ejerce su profesión, deberá tomar noticias del progreso de la construcción de todo buque de vapor, con objeto de que, considerando que el tonelaje total de bodegas (entendiéndose por bodegas el espacio interior de un buque desde la cubierta más baja á la quilla), es siempre independiente del que ha de ocupar el espacio destinado á la instalación del aparato propulsor, arquee las bodegas tan pronto estén claras y listas sin esperar á que las máquinas y calderas queden instaladas.

En el caso de que un buque de vapor antes de tener construído el espacio para cámara de máquinas y calderas, salga de un puerto para otro al objeto de montar éstas, el Perito del puerto de llegada, si tiene noticia por la Comandancia de Marina que no ha de volver antes de emprender viaje al puerto donde empezó su construcción si éste ha de ser el de abanderamiento, medirá y arqueará el espacio destinado á la instalación de máquinas y calderas, tan pronto esté listo, y las operaciones escritas de este arqueo serán,

transmitidas al puerto donde haya el buque de ser matriculado para la terminación del certificado de arqueo total.

Esta regla es aplicable á cualquier espacio que, situado sobre la cubierta superior, no hubiese sido comprendido.

Al remitir aquellas operaciones del arqueo, hará presente si, á su juicio, la extensión del espacio que ocupa la cámara de máquinas y calderas está ajustada á las condiciones de extensión razonable que constituye el espíritu de las prevenciones de este Reglamento, respecto á los espacios que admite como descontables.

b). Al tomar las medidas para la cubicación de este espacio, han de tenerse en cuenta los particulares siguientes:

1. El techo del espacio principal destinado á cámara de máquinas y desde el cual ha de ser medido el puntal para la cubicación de aquel, será el canto inferior de la cubierta que lo forma, y si los mamparos tienen alabeo, el punto más alto de la curvatura.

2. Los espacios á cubicar, si los hay, comprendidos entre el techo de aquel espacio y la cubierta superior, se cubicarán separadamente, y después se añadirán al espacio principal.

3. La extensión de la eslora que para cámara de máquinas y calderas se admitirá, será la apropiada para la instalación de estos órganos. Cuando las calderas tengan los hornos en el sentido de la eslora del buque se añadirá aquella extensión medida, en la cantidad necesaria para el trabajo de los fogones y á popa y proa de la caldera, si ésta es de doble frente. La adición por este concepto se calculará en forma de que sea 0^m30 mayor que la longitud del emparillado á admitir, será generalmente de 1^m55 á 2^m 75; pero en caso de que á juicio de la Comisión de arqueo deba admitirse mayor extensión, se someterán los particulares pertinentes con plano á la aprobación de la Dirección General de Navegación y Pesca. La adición, según la eslora de que trata el párrafo anterior, no se admitirá cuando las calderas tengan los hornos en el sentido de la manga del buque. El espacio central entre calderas para el manejo de estos hornos será admitido en las dimensiones de 2^m45 á 3^m35.

El punto límite hasta el cual ha de ser medida la eslora del compartimiento de máquinas no estará á más distancia del último cilindro ó de la caja de válvulas que la conveniente é indispensable para su manejo, y salvo en casos de instrucciones especiales que recaigan por providencia de la Dirección General de Navegación, aquella distancia no será mayor de 1^m20.

La extensión á admitir en el sentido de la eslora entre las máquinas y calderas, no será mayor de la que á juicio de la Comisión de arqueo se requiera para el trabajo seguro de la máquina.

Si á juicio de la comisión del arqueo, bien debido al alto poder de la máquina ó alguna otra particularidad, fuere necesario apartarse de estas instrucciones antes de fijar la extensión á admitir de la eslora, se someterá el asunto á la determinación de la Dirección General de Navegación, á quien se remitirá el informe con planes pertinentes al mismo.

4. Las restricciones que para el espacio principal de máquinas y calderas quedan referidas en los párrafos anteriores, no son aplicables á los vapores de pesca con aparato de arrastre, remolcadores, yatch y á los vapores de hélice ó ruedas que, con arreglo á lo después prevenido,

se les admita como descuento por este espacio un 32 ó 37 por 100 del tonelaje total, respectivamente.

c). Respecto al espacio á que se contrae el punto tercero del párrafo 30, han de tenerse presente las siguientes prevenciones:

En el caso de tener construido túnel se deducirá el volumen de éste siempre que sea de las dimensiones corrientes.

Si no tiene construido túnel y el buque es de una sola hélice, el espacio ocupado por la chumacera del eje será admitido en la longitud necesaria y anchura que permita su registro por un hombre á su alrededor. La altura no excederá de 2^m17;

En el caso de buques de hélices gemelas, en que el espacio á popa de las máquinas esté abierto de banda á banda, no se incluirá este espacio totalmente, sino en altura que no exceda de 1^m80, y aun cualquier espacio de este lugar que se dedique á otro uso que el mencionado como pañoles, etc., será deducido del tonelaje del espacio principal para que no recaiga como descuento del tonelaje total;

d). El descuento por los espacios á que se contrae el punto cuarto del párrafo 30, será á requerimiento escrito presentado en la Comandancia de Marina del puerto de abanderamiento por el Armador del buque, y en ningún caso recaerá resolución favorable á este requerimiento si aquellos espacios no son razonables en extensión y no están construidos en forma de seguridad perfecta y aptitud para la navegación.

Consecuentemente este requerimiento lo cursará la Comandancia de Marina respectiva á la Dirección General de Navegación y Pesca, á quien debe ser dirigido, y acompañará informe del Perito con la descripción detallada de los espacios ó informe de sus condiciones, y este Centro determinará en todo caso, si procede ó no el descuento por este concepto. Se concretará aquel informe muy especialmente á la manifestación de si estos espacios son razonables en su extensión y condiciones de construcción que hagan suponer no estén dedicados á otro uso que el propio para dar luz y ventilación á las cámaras de máquinas y calderas.

Los puntos de vista generales para establecer la extensión razonable, son los siguientes:

Eslora.—En ningún caso será mayor que la del espacio ocupado por el aparato motor y lo que de esto exceda no se medirá para la cubicación.

Manga.—La manga del espacio ocupado, cualquiera que éste sea, no se admitirá que exceda de la mitad de la manga en el centro del buque.

Por el perito se inspeccionará si el número de estas superestructuras, es el necesario de éstas para cumplir su cometido de dar luz y ventilación, no admitiendo mayor número, y caso de ser menor lo informará en su escrito.

Todo espacio de esta índole que se admita para deducir del tonelaje total, será marcado de modo permanente con las palabras «Certificado como parte del motor».

e). A los resultados obtenidos de la cubicación de estos espacios han de sumarse los que se obtengan al cubicar los espacios á que se contrae el punto quinto del párrafo 30, que serán aquellos que situados en el espacio principal de las máquinas ó calderas, se usen exclusivamente para depósito de herramientas ó pertrechos para su funcionamiento.

Los espacios á que se refiere el punto primero del párrafo 30, se cubicarán en la forma indicada en el párrafo 20.

32. Los espacios á que se refiere el punto segundo del párrafo 30, ó sean los de máquinas, se cubicarán del modo siguiente: las esloras del compartimiento ocupado por las máquinas propiamente dichas, ateniéndose á las anteriores prevenciones, se dividirá en dos partes iguales; se tomarán los puntales que corresponden á los puntos extremos y al del medio, en cada uno de estos puntales á la mitad de la altura, se medirán las mangas correspondientes. El tercio de la suma de estas mangas representará la manga media, de la misma manera que el tercio de la suma de los tres puntales representará el puntal medio, y si los mamparos transversales que limiten el compartimiento no fueran paralelos, se tomarán tres esloras para hallar la media. Multiplicadas entre sí las tres dimensiones medias, el producto será el volumen ocupado por la máquina, propiamente dicha.

De la misma manera se encontrarán los volúmenes ocupados por las calderas tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

Se obtendrán del mismo modo los volúmenes en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior, de los espacios destinados al guarda-valor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilación á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

En los buques de hélice, el volumen del túnel se obtendrá multiplicando entre sí el largo, el ancho y alto medios tomados exteriormente; dividiendo la suma de los volúmenes hallados por 2,83, se obtendrán las toneladas de arqueo de dichos espacios.

33. Una vez hallado el volumen de los espacios designados en el párrafo 30, punto 2.º, se compara este tonelaje con el *tonelaje del casco*, llamándose *tonelaje del casco* al volumen bajo la cubierta de arqueo sin deducción alguna, aumentado con el volumen de los entrepuentes en los buques de más de dos cubiertas.

Buques de ruedas.

Primero. Si esta relación resulta igual á } 0,20, se deducirá el tonelaje efectivo de dichos espacios aumentándole su mitad.

Segundo. Si la relación está comprendida entre 0,20 y 0,30, se hace la deducción de las 37 centésimas (0,37) del *tonelaje total*.

Tercero. Y si la relación es igual ó superior á 0,30, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas aumentándole en la mitad.

Buques de hélice.

Cuarto. Si la relación entre los volúmenes es } igual á } 0,13, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas aumentado en los tres cuartos (0,75).

Quinto. Si la relación está comprendida entre 0,13 y 0,20, se deducen las 32 centésimas (0,32) del *tonelaje total*.

Sexto. Y finalmente, si la relación es igual ó superior á 0,20, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas aumentado en los tres cuartos (0,75).

En los descuentos por máquinas y calderas etc., hechos en esta forma, no se

tendrá en cuenta el volumen de las carboneras, puesto que las deducciones verificadas de este modo ya las incluyen.

34. La suma de los descuentos por los espacios ocupados por el aparato motor y los que de él formen parte con arreglo á lo prevenido en los anteriores párrafos, no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del tonelaje remanente resultante, una vez deducidos del total los espacios que previene el párrafo 27, excepto cuando se trata de remolcadores, pero única y exclusivamente si se dedican á este fin.

35. Queda terminantemente prohibido conducir mercancías ó provisiones en espacio alguno que se haya tenido en cuenta para la medida del espacio ó espacios referentes al aparato motor. Si alguna fuese conducida, el Capitán y Armador del buque serán castigados con una multa que no exceda de 125 pesetas.

36. Las prevenciones de estas Reglas serán aplicables á buques movidos por electricidad ú otro poder mecánico, con las modificaciones consiguientes que en cada caso acuerde la Dirección General de Navegación y Pesca.

37. Cuando á juicio de la Comisión de arqueo, para el exacto cumplimiento de las bases preinsertas en el párrafo 31, fueren precisos conocimientos de que carezca el Perito arqueador, formará parte de dicha Comisión el Perito mecánico, que percibirá los honorarios en la forma que al tratar de las tarifas pendientes de redacción definitiva se dirá.

N. B. Este párrafo es aplicable al caso de que en el puerto sean los cargos desempeñados por distintas personas.

CASOS EN QUE DEBE APLICARSE

CADA UNA DE LAS DOS REGLAS DE ARQUEO

38. La regla primera de arqueo se aplica á todo buque que haya de ser medido con objeto de inscribirse en el Registro Oficial, y bien sean de nueva construcción llevada á cabo en Astilleros españoles ó que importados del extranjero se abanderen en España ó en posesiones españolas.

Igualmente se aplicará á los buques adquiridos en el extranjero y que se abanderen en España ó en posesiones españolas.

39. La regla segunda se aplicará á los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el Registro Oficial del buque y que tenga carga á bordo.

Cuando las embarcaciones que hayan de arquearse sean buques menores exentos de gravamen por parte de la Hacienda y que pertenezcan á puntos en los que no haya arqueador, se llevarán á cabo las mediciones necesarias precisamente por los Maestros de ribera que los construyan, con la intervención del Ayudante del distrito, remitiendo después los datos al Arqueador de la provincia marítima para la aplicación de la fórmula oportuna, ó sea la determinación del arqueo, en analogía con lo que se practica en los buques de gran tonelaje, debiendo ser comprobadas las operaciones por el Inspector general de Arqueos.

FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA EJECUCIÓN DE LOS ARQUEOS

Puertos habilitados para arquear.

40. Todos los puertos capitales de provincias marítimas se declaran habilitados para efectuar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en España; no obstante, los dueños y Capitanes que deseen ar-

quear sus buques en otros puertos que no reúnan el requisito expresado, lo solicitarán del Comandante de Marina de la provincia á que el puerto corresponda.

Arqueo obligatorio.

41. En todos los asuntos en que intervinan los Centros oficiales para determinar la cabida de las embarcaciones, se hallará ésta con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Personal encargado de efectuar el arqueo.

42. El arqueo de los buques se hará por Peritos llamados Peritos Inspectores de buques, intervenidos por un Delegado del Comandante de Marina de la provincia, y por otro del Administrador de la Aduana, cuya intervención consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente Reglamento.

Documento de arqueo.

43. El Perito consignará en un documento especial las dimensiones tomadas á bordo, y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como los Interventores delegados de las Autoridades de Marina y Hacienda. En los casos de que trata el párrafo 11, al ser requerido por la Comandancia de Marina ó Aduana para medir el espacio que allí se menciona ocupado por la carga, expedirá certificación declarando el tonelaje de dicho espacio y con igual intervención que cuando se trata de arquear el buque.

Examen del documento de arqueo.

44. El Comandante de Marina á quien se entregará dicho documento, lo remitirá por duplicado á Madrid al Director general de Navegación y Pesca, que asume las funciones de Inspector general de Arqueos, el cual después de examinar las operaciones, lo firmará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento, y devolverá un ejemplar al Comandante de Marina, pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se había cometido alguna infracción reglamentaria, dictará la resolución que crea conveniente y á fin de subsanar la falta ó error.

Certificado de arqueo.

45. Una vez en poder del Comandante de Marina el documento de arqueo firmado por el Inspector general, lo numerará, registrará en el asiento del buque y archivará, expidiendo un certificado del mismo que remitirá al Administrador de la Aduana, para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, Armador ó Capitán del buque.

Embarcaciones sin cubierta.

46. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificación del Inspector general en los documentos de arqueo.

47. El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificación sino por disposición del Ministerio de Marina, excepto en el caso previsto en el párrafo 56 de este Reglamento.

Marca en el buque.

48. El Comandante de Marina dispondrá que por cuenta del armador del buque se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto del buque. De cuenta de aquél serán también

todas las marcas que por este Reglamento se ordenan.

Derechos por operaciones de arqueo.

49. El Naviero abonará al Perito los honorarios con arreglo á la tarifa oficial que esté vigente.

Obligación de los peritos.

50. Los Peritos estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerá, en primer término, para este servicio. En caso de que por razones atendibles no pueda verificar aquéllas el Perito en propiedad, se encargará de hacerlas el suplente.

AUXILIOS QUE DEBE PRESTAR EL DUEÑO DEL BUQUE

51. Además de los derechos que el Naviero debe abonar á los Peritos, será de su cuenta la conducción á bordo de éstos y los funcionarios que han de intervenir en la operación, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones. Cuando el buque no se hallase en la capital de la provincia marítima, serán de cuenta del mismo dueño los gastos de viaje de los funcionarios desde dicha capital hasta el puerto ó Asúllero donde se encuentre el buque, y el abono de 15 pesetas por cada día que permanezca ausente, bien entendido que el tiempo máximo que se abonará será el de tres días, á no ser que la mayor duración dependa de causa imputable al buque ó Armador.

Arqueo parcial de los buques en construcción.

52. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Comandante de Marina de la provincia marítima á que corresponda, para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya Autoridad fijará el día y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez tallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y después de aprobada la operación por el Inspector general de Arqueos, se archivará el documento donde esté consignado en la Comandancia de Marina, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos. El dueño de la embarcación abonará al Perito la mitad de los derechos marcados en la tarifa vigente.

Nota.—Se tendrá presente en este párrafo lo que al tratar de descuentos por cámaras de máquinas y calderas se dijo.

Terminación del arqueo en los buques nuevos.

53. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al Comandante de Marina, para que esta Autoridad disponga que se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior y haciendo los descuentos señalados en los párrafos 27 y 30, según sea el buque, de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los párrafos 42, 43 y 44.

El dueño del buque abonará al Perito la otra mitad de los derechos marcados en la tarifa vigente.

54. El Perito no debe invertir más de tres días en verificar las mediciones necesarias, una vez comenzadas.

55. A los buques comprendidos en el párrafo anterior, con el fin de no detenerlos en su salida, y mientras se les expide el certificado de arqueo, les será librado por la Comandancia de Marina respectiva un certificado provisional en que conste el arqueo total y neto del buque, cuyo documento se canjeará por el certificado definitivo, cuando se reciba de la Inspección General el documento de arqueo.

56. Siempre que en un buque se haga alguna modificación que aumente ó disminuya el volumen principal ó el de los entrepuentes ó los espacios ocupados por máquinas y calderas, los dueños deberán avisar al Comandante de Marina, para que esta Autoridad disponga se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado de su tonelaje.

Si la variación es en los espacios cerrados sobre la cubierta superior, en los descuentos comprendidos en el párrafo 27 del Reglamento de Arqueos ó en los espacios ocupados por compartimien-

tos accesorios á máquinas y calderas, sólo se arquearán los que hayan sido modificados, previo el aviso al Comandante de Marina, para que éste disponga dicha operación, debiendo librarse nuevo certificado de arqueo, en el cual se copiarán del antiguo todas aquellas medidas y operaciones que no han sufrido alteración.

57. Todo buque que al llegar á un puerto español no dé noticia de la variación introducida en la distribución interior que altere el tonelaje neto, pagará una multa de 500 pesetas, lo mismo sea la alteración aumentando el tonelaje neto que disminuyéndole.

Además de la multa anterior, por no dar noticia de las alteraciones introducidas, si á consecuencia de éstas aumentara el tonelaje neto, pagarán los propietarios ó armadores 500 pesetas por las 10 primeras toneladas de aumento en el arqueo, y 100 por cada una de las que pasen de este número.

58. Cuando el Gobierno lo considere

conveniente, podrá disponer que por otro Perito ó por personal de la Armada, se practique el arqueo de un buque ó la comprobación de arqueo ya verificado.

NOTA.

Arqueo de los buques en Canarias.

El artículo 11 del Reglamento de Puertos Francos de 20 de Marzo de 1900, determina que los buques que se abanderan en Canarias, hay que arquearlos en Tenerife ó en Las Palmas.

NOTA.

Para mejor conocimiento por parte de los Peritos encargados de llevar á cabo las operaciones de arquear, en la edición oficial que se tire por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, se intercalarán aquí dos figuras que representen la forma de medir las esloras y las mangas y puntales de las distintas secciones que para el cálculo del volumen se divide el buque.

MINISTERIO DE MARINA

MODELOS DE CERTIFICADOS DE ARQUEO POR AMBAS REGLAS

Modelo núm. 1.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

NÚMERO

DEL REGISTRO

ARQUEO POR LA REGLA 1.^a

OBSERVACIÓN.—El cálculo de arqueos y los descuentos en este certificado insertos, se han llevado á cabo con sujeción á las reglas dictadas por el *Board of Trade*.

CLASE

Nombre del buque

Punto de construcción

provincia de

Material del casco

Clase de aparejo

Número de palos

Número de cubiertas

Forma de la popa

Forrado en

Eslora en la cubierta superior entre los cantos exteriores de los alefrices de la roda y codaste

Manga de fuera á fuera en el fuerte

Puntal en el centro del buque bajo la cubierta superior

TONELAJE...	}	total
		correspondiente á los descuentos
		neto

El tonelaje total de este buque resulta ser de

y el tonelaje neto de

Puerto de

á

de

de

EL PERITO ARQUEADOR,

Por la Comandancia de Marina.

Por la Administración de Aduanas.

Madrid,

de

de 19

EL DIRECTOR GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA,
INSPECTOR GENERAL DE ARQUEOS,

VOLUMEN DE ENTREPUENTES					(Comprende los espacios entre la cubierta de arqueo y la superior.)					VOLUMEN DE	
PRIMER ENTREPUENTES					SEGUNDO ENTREPUENTES					NOMBRES DE LOS ESPACIOS (PÁRRAFO 20, APARTADO 1.º)	
Eslora _____					Eslora _____					Mangas.	
Intervalo entre divisiones _____					Intervalo entre divisiones _____						
Divi- siones.	Mangas.	Fac- tores.	Productos.	Puntales.	Divi- siones.	Mangas.	Fac- tores.	Productos.	Puntales.		
Suma de productos. ¹ / ₃ intervalo entre divisiones.....					Suma de productos. ¹ / ₃ intervalo entre divisiones.....						
Producto.....					Producto.....						
Puntal medio.....					Puntal medio.....						
Volumen del primer entrepuentes.....					Volumen del segundo entrepuentes.....						
Resumen.										Metros cúbicos.	
Volumen principal _____											
Idem del primer entrepuentes _____											
Idem del segundo entrepuentes _____											
Volumen del casco... C = _____											
Volumen de los espacios sobre la cubierta superior _____											
Volumen total... V = _____											
Tonelaje del casco = $\frac{C}{2,83}$ = _____					Tonelaje total = $\frac{V}{2,83}$ = _____						

Modelo núm. 2.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

NÚMERO

DEL REGISTRO

ARQUEO POR LA REGLA 2.^a

OBSERVACIÓN.—El cálculo de arqueo y los descuentos en este certificado insertos, se han llevado á cabo con sujeción á las reglas dictadas por el *Boarf of Trade*.

CLASE

Nombre del buque

Punto de construcción

provincia de

Material del casco

Clase de aparejo

Número de palos

Número de cubiertas

Forma de la popa

Forrado en

Eslora en la cubierta superior entre los cantos exteriores de los alfileres de la roda y codaste

Manga de fuera á fuera en el puente

Puntal en el centro del buque bajo la cubierta superior

TONELAJE...	}	total
		correspondiente á los descuentos
		neto

El tonelaje total de este buque resulta ser de

y el tonelaje neto de

Puerto de á de de

EL PERITO ARQUEADOR,

Por la Comandancia de Marina.

Por la Administración de Aduanas.

Madrid, de

de 19

EL DIRECTOR GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA,
INSPECTOR GENERAL DE ARQUEOS,

CLASE..

TONELAJE

VOLUMEN BAJO LA CUBIERTA SUPERIOR

* Manga de fuera á fuera en el fuerte.....

* Contorno exterior del buque en el sitio de mayor manga.....

Cuadrado de la mitad de la suma.....

* Eslora entre los cantos exteriores de los alefrices de popa y proa.....

Factor (0,17 si el buque es de madera ó de construcción mixta, y 0,18 si es de hierro).....

Volumen bajo la cubierta superior.....

Resumen.

Volumen principal.....

Idem del primer entrepuentes.....

Idem del segundo entrepuentes.....

Volumen del casco.... C =

Volumen de los espacios sobre la cubierta superior.....

Volumen total.... V =

<p>Tonelaje del casco = $\frac{C}{2,83} =$</p>	<p>Tonelaje total = $\frac{V}{2,83} =$</p>
---	---

VOLUMEN DE LOS ESPACIOS CERRA

NOMBRES DE LOS ESPACIOS (PÁRRAFO 20, APARTADO 1.º)	Mangas.	Facto- res.	Productos.	Suma de pro- ductos.	1/6 largo.	Productos.	Puntal medio.	Volumen.
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						
		1						
		4						
		1						

DESCUENTOS

DE TODOS LOS ESPACIOS COMPRENDIDOS EN EL PÁRRAFO 27 DEL REGLAMENTO DE ARQUEOS

NOMBRES DE LOS ESPACIOS (PÁRRAFO 20, APARTADO 1.º)	Mangas.	Factores.	Productos.	Suma de productos.	1/6 largo.	Productos.	Puntal medio.	Volumen.	NOMBRES DE LOS ESPACIOS (PÁRRAFO 20, APARTADO 2.º)						
									Ancho medio.	Largo medio.	Productos.	Puntal medio.	Volumen.		
		1													
		4													
		1													
		1													
		4													
		1													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													
		1													
		4													

MEDIDAS DE LOS BUQUES AL PASAR EL CANAL DE SUEZ

De las notas que al Gobierno español han sido remitidas por el Consejo de Administración de la Compañía Universal del Canal de Suez y de lo que respecto á arqueos al paso de buques por el mismo previenen los Reglamentos de navegación, entresacamos las siguientes bases para conocimiento de nuestros Navieros y Capitanes:

La Compañía Universal del Canal de Suez dedujo un extracto del acuerdo de la Comisión Internacional de arqueo compendiado en los tres artículos siguientes:

Art. 11. Para pasar del tonelaje bruto de los buques tal como con arreglo á las bases acordadas se calcula, al arqueo oficial ó tonelaje neto, sea para buques de vela, sea para buques de vapor, se procederá del modo siguiente:

Buques de vela.

Art. 12. Para los veleros se deducen: los espacios afectos exclusivamente al alojamiento de la dotación y cámara de los Oficiales de á bordo, cocina y retrétes para uso exclusivo del personal de á bordo, cuyas instalaciones se encuentren debajo ó encima del puente superior; los espacios cubiertos y cerrados, si existen, instalados sobre el puente superior destinados á la maniobra del timón, del cabrestante, de los aparatos de fondear, cuarto de derrota, señales ú otros instrumentos para la navegación. Todos los espacios comprendidos en estas deducciones podrán ser limitados separadamente según las necesidades y costumbres de cada país, pero sin poder pasar en totalidad del 5 por 100 del tonelaje bruto.

Buques de vapor.

Art. 14. En los buques movidos por vapor ó por cualquier otro propulsor mecánico, se deduce:

Primero. Los mismos espacios que para los buques de vela (art. 12), con la limitación del 5 por 100 del tonelaje bruto;

Segundo. Los espacios ocupados por las máquinas, calderas, carboneras, túneles para hélices y en el entrepuente y construcciones cubiertas y cerradas sobre el puente superior, el guarda calor de las chimeneas, los espacios reservados para dar acceso al aire y á la luz en la cámara de máquinas y los necesarios al funcionamiento y servicio de la misma máquina. Estas deducciones no podrán pasar del 50 por 100 del tonelaje bruto.

Posteriormente el Consejo de Administración de la Compañía pasó una Nota á nuestro Gobierno y que publicada en la Real orden de 11 de Agosto de 1906, dice así:

«La Compañía admite que las deducciones previstas en el artículo 12 de las reglas de arqueo y englobados en el máximo del 5 por 100 del tonelaje bruto, se comprendan los siguientes espacios:

a). El cuarto de derrota, aunque constituya el camarote del Capitán. Si el alojamiento de éste consta de varias piezas, una de las cuales sea el cuarto de derrota, ésta será la única que se deduzca.

b). Un camarote de médico; pero sólo cuando haya uno embarcado.

c). 1.º Un comedor, si existe, para uso exclusivo de los Oficiales y Maquinistas.

2.º Otro comedor, si existe, para uso exclusivo de la Maestranza.

No se concederá deducción para comedor de Oficiales y Maquinistas en los bu-

ques habilitados para pasajeros que no tengan comedor para éstos.

d). El espacio habilitado para cuarto de baños, cuando no haya pasajeros; en este caso dichos baños son del uso exclusivo de Oficiales y Maquinistas.

Un espacio dedicado á cuarto de baños, aunque haya pasajeros á bordo, cuando en el buque exista más de un departamento permanente de esta clase; en este caso uno de ellos se considerará como de servicio exclusivo de Oficiales y Maquinistas.

e). Los espacios dedicados á lavabos de Oficiales, Maquinistas y tripulación.

Tanto el cuarto de derrota que sirva de camarote para el Capitán ó que forme parte de su alojamiento, el camarote del Médico, los comedores reservados para los Oficiales y Maquinistas y para la Maestranza; los cuartos de baños de Oficiales y Maquinistas y los lavabos de éstos y de la tripulación, deben tener bien á la vista una indicación que marque su exclusivo destino. La carencia de esta indicación producirá el no hacer en el tonelaje la deducción acordada.»

Respecto á las reglas que deben aplicarse para la medida de las superestructuras de los buques, dispuso aquel Consejo, en Nota publicada por Real orden de 27 de Abril de 1907, lo siguiente:

Reglas que deben aplicarse para las superestructuras de los buques.

Primero. En los casos de buques con puente cubierto, la totalidad del espacio bajo el puente cubierto se incluye en el tonelaje, á excepción de los espacios situados exactamente á la derecha de las aberturas en los costados del buque, si tales aberturas existen;

Segundo. En todos los casos, cuando un buque esté provisto de alcázar de proa, cámara central y toldilla (á condición de que estos espacios sean excluidos del tonelaje nacional), se acuerdan las excepciones siguientes:

a). Una porción del alcázar de proa, de una longitud igual al 1/10º de la longitud del buque, medida desde el interior de la roda y á media altura del alcázar de proa.

b). Una porción de la toldilla de una longitud igual al 1/10º de la longitud del buque, medida desde el interior de la ligazón del cuadro de popa y á media altura de la toldilla.

c). Una porción de la cámara central correspondiente á las aberturas reales del puente que comunica con la cámara de máquinas y los fogones, sin que se tomen en consideración las partes de estas aberturas que se extienden más allá del mamparo anterior de los fogones ó del mamparo posterior de la cámara general de máquinas.

Tercero. En todos los casos, cuando la toldilla y la cámara central ó el alcázar de proa y la cámara central son combinadas, no se exceptúa de la medida más que la porción del espacio correspondiente á la longitud de las aberturas de los fogones y de la maquinaria siguiente, conforme se ha indicado antes (c).

Cuarto. Por longitud del buque se entiende para cuanto precede y para todos los casos, la longitud comprendida entre el interior de la roda, á media altura de del alcázar de proa, y el interior de la ligazón del cuadro de popa, á media altura de la toldilla.

Quinto. En toda época, si un buque transporta una vez, durante su tránsito, mercancías ó aprovisionamientos en un porción cualquiera de un espacio exceptuado, la totalidad de este espacio es des-

de tal momento añadida al tonelaje neto y no puede nunca exceptuarse de la medida.»

La circular de 13 de Octubre de 1905, dictada por el Consejo de Administración, dispone:

1.º La rebaja de derechos á partir de 1.º de Enero de 1906, á 7 francos 75 céntimos por tonelada neta de arqueo, y

2.º Que á partir de la misma fecha, el calado máximo permitido á los buques de tránsito será de 8^m 23.

Posteriormente acordó la Compañía, según cita la Real orden de 28 de Marzo de 1908, en sesión de 2 del mismo mes y año, que los espacios ocupados por los aparatos de telegrafía sin hilos y proyector eléctrico en los buques, formen parte de los deducidos al tonelaje total, siempre bajo la reserva del máximo del 5 por 100 del tonelaje total por todos los espacios deducidos bajo las bases acordadas,

En sesión de 8 de Noviembre de 1909 se acordó por el Consejo de Administración, lo siguiente:

Comprender entre los espacios, á deducir del tonelaje total á partir de dicha fecha, todos los camarotes destinados á alojamiento de los Médicos que vayan realmente ocupados por éstos y siempre bajo el límite máximo global del 5 por 100 del tonelaje total.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, oído el parecer de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para Patrones de Cabotaje y Prácticos de costa.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Victor Maria Concas.

**REGLAMENTO
para Patrones de Cabotaje
y Prácticos de costa.**

I

CLASIFICACIÓN DE LOS PATRONES

1. Las autorizaciones para poder patronear embarcaciones son de tres clases, á saber, de

Patrones de puerto, que faculta para patronear embarcaciones en el tráfico de un puerto determinado.

Patrones de segunda para cabotaje, que faculta para:

a). Patronear, dentro de la provincia ó provincias marítimas que le asigna su nombramiento, veleros de hasta 100 toneladas de arqueo total, al que es Patrón para velero; vapores de hasta 150 toneladas de arqueo total al que es Patrón para vapor, cuando conduzcan menos pasajeros que dotación;

b). Ser segundo, con responsabilidad de guardia, en buques de su especialidad, mandados por Patrones de primera en viajes que duren más de veinticuatro horas, conduciendo más pasajeros que dotación;

c). Ejercer de Práctico de costa en la zona de su nombramiento.

Patrón de primera para cabotaje, que faculta para:

a). Patronear, dentro de los límites que le asigna su nombramiento, veleros de hasta 200 toneladas de arqueo total, al que es Patrón para velero; vapores de hasta 400 toneladas de arqueo total, al que es Patrón para vapor, cuando conduzcan menos pasajeros que dotación;

b). Patronear, dentro de los límites que le asigna su nombramiento, veleros de hasta 100 toneladas, al que es Patrón para velero; vapores de hasta 200 toneladas, al que es Patrón para vapor, cuando conduzca más pasajeros que dotación;

c). Ser auxiliar, con responsabilidad de guardia, en buques de su especialidad; en navegación de cabotaje, en buques mandados por Pilotos ó por otro Patrón de primera;

d). Ejercer de Práctico de costa en la zona de su nombramiento.

II

PATRONES DE TRÁFICO EN PUERTO

2. Las condiciones de edad, práctica en barquear, conocimiento del puerto y de las reglas de policía, y otros que hayan de reunir los inscritos de mar aspirantes á Patrones para el tráfico de un puerto, río, rías y bahías, las fijará en cada uno de ellos para cada clase de embarcaciones, según su tonelaje y distinguiendo las facultades para traficar solamente dentro del fondeadero abrigado, de los que además pueden salir hasta donde son visibles las mareas para tomar el puerto, una Junta constituida por el Capitán del puerto, Presidente, un Práctico de número, un Patrón de embarcación de vela ó remo, y otro de embarcación de motor propio; éstos tres con más de cinco años de ejercicio en el puerto y elegidos por el Capitán de éste.

En los ríos, rías ó bahías en que haya más de un Capitán de puerto, la Junta la constituirá el Capitán de puerto más caracterizado, como Presidente, los otros Capitanes de puerto y un Patrón de embarcaciones de remo ó vela y otro de embarcaciones de motor propio, por cada uno de los distritos, elegidos por los respectivos Capitanes de puerto.

3. El Reglamento redactado por esta Junta se someterá á la aprobación de la Dirección General de Navegación y Pesca, ante la cual podrán apelar en el plazo de un mes los que se crean lastimados.

Ese Reglamento regirá un año sin variación, después que sea aprobado; y transcurrido ese tiempo se formará nueva Junta, constituida del mismo modo, para revisar ó enmendar el Reglamento si lo piden los dueños de más de una tercera parte de las embarcaciones del puerto, ó de la mitad de las embarcaciones de remo y vela, ó de la mitad de las embarcaciones de motor propio, ó si lo considera conveniente el Director local de Navegación y Pesca.

4. Con sujeción á ese Reglamento, el Ayudante de Marina expedirá el correspondiente permiso para patronear cuando se trate de zona dentro del trozo á él encomendado, pero corresponderá al Capitán de puerto expedir la licencia, cuando se trate de zona que abarque las confiadas á varios Ayudantes, y siempre la que autorice á patronear fuera del fondeadero abrigado.

III

PATRONES DE SEGUNDA CLASE PARA CABOTAJE

5. Los Aspirantes á Patrones de segunda clase para cabotaje pueden optar, mediante examen, á la autorización para patronear embarcaciones en una provin-

cia marítima cuando menos, ó en varias, y para velero ó para vapor solamente, ó para vapor y velero indistintamente.

6. El examen para una sola provincia marítima lo prestará el aspirante en la capital de ella.

7. Para los efectos de prestar el examen de varias provincias se considerará dividido el litoral de la Península en tres zonas:

Primera. Desde Cabo La Higuera al Río Miño;

Segunda. Del Río Guadiana á Cabo de Gata;

Tercera. De Cabo de Gata á Cabo Cervera.

A esta última zona se asignan también las Islas Baleares.

8. El aspirante que solicite examen para uno ó varios grupos de provincias sean ó no contiguas, lo podrá prestar de todas ellas en una, siempre que el grupo ó grupos de que se trate pertenezcan á una misma zona de las señaladas.

9. De ser pertenecientes las provincias para las que el examen se solicita á distintas zonas prestará el examen en una Comandancia de Marina de cada una de dichas zonas.

El Patrón de segunda autorizado para la provincia de Barcelona, podrá examinarse de la costa de Francia hasta Cette, para patronear por ella; el autorizado para la de Huelva, hasta Faro (C. Santa María); el de la provincia de Vigo, hasta Oporto; el de la de Guipúzcoa, hasta Bayona.

10. Para el examen se considerará aparte la costa Norte de Africa, sobre la que regirá lo siguiente:

Para patronear solamente en un trozo de costa de Africa, entre Tánger y Chafarinas, tendrá lugar el examen en Ceuta, formándose el Tribunal de exámenes como los que se constituyen en las Comandancias, con la variante de que el Presidente será el Capitán de dicho puerto.

11. El Patrón de segunda clase de cabotaje que tenga su nombramiento de tal para la costa Este de la Península y las islas Baleares, podrá patronear entre aquella costa y estas islas.

12. Para patronear de cabotaje entre la costa Norte de Africa, antes mencionada, y las provincias de Sevilla, Cádiz y Algeciras, habrá necesariamente de obtener el nombramiento comprensivo precisamente de las tres provincias referidas y el de dicho trozo de costa de Africa.

13. Otra región aparte se considerará el archipiélago Canario y la costa de Africa frente á él. El nombramiento podrá darse, ó para patronear sólo por la costa de una isla ó para la costa de dos ó varias, y entre ellas, ó para una ó varias islas, Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria y la costa de Africa, que está frente á ella, y hasta Río de Oro.

14. Para ser admitido al examen de Patrón de segunda clase para cabotaje, se requiere:

Primero. Ser inscrito para navegación ó industrias de mar;

Segundo. Haber cumplido los veintitrés años el día 1.º del mes en que presta el examen;

Tercero. Haber hecho trescientos días de navegación en cualquier embarcación que navegue fuera de puertos, con plaza de marinero, contándose para éste los días de mar verificados en buques de guerra. En todo caso, al que los hubiese verificado como fogonero sólo le servirá la mitad;

Cuarto. Haber recorrido quince veces navegando la costa, para la cual solicita

el nombramiento, con la condición, además, de haber entrado como mínimo tres veces en los puertos y fondeaderos de arribada más frecuente que comprenda dicha costa. Estos recorridos y entradas debe haberlos efectuado dentro de los cinco años últimos, y en velero si el nombramiento lo pide para velero, ó en vapor si para vapor; en ambos casos ha de haber navegado el solicitante enrolado para el servicio de cubierta y no para el de máquina.

15. Las condiciones que marcan los puntos tercero y cuarto se acreditarán:

Por las Cartillas de Navegación, cuando existan.

Las cumplidas en buques de guerra por certificado expedido por el segundo Comandante, haciendo constar se expide con el cuaderno de bitácora ó estado trimestral de navegación á la vista.

Las cumplidas en buques mercantes de cabotaje por certificados expedidos por los Capitanes ó Patrones, ó bien por los Capitanes de puerto, con el rol á la vista, á ser esto posible. Para que estos certificados tengan la mayor exactitud se recomienda á los Capitanes de puerto y sus Agentes que se tenga el mayor cuidado en anotar en los roles, y en su casilla *observaciones*, la fecha exacta de la salida de la embarcación cuando se dé el caso, que á veces es frecuente, de no salir ésta en la misma fecha de su despacho.

Las cumplidas en embarcaciones de pesca fuera de puertos, que por su índole no están sujetas al despacho cada vez que salen, se acreditarán por certificados del Patrón ó Propietario. Para estos casos celarán las Autoridades de Marina el que se anote en los roles la temporada que la embarcación por carena ú otra causa no salga á la mar, con objeto de en su día comprobar, si preciso fuera, la exactitud del certificado.

16. Durante cinco años, á contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, el que no pueda presentar los certificados que exige el párrafo anterior, ni obtenerlos del rol, por no estar en la Comandancia donde se examina, podrá sustituirlos por certificados de los Armadores de los buques en que sirvió; bien entendido, que la sustitución á que se refiere este párrafo es válida sólo para las navegaciones efectuadas antes de la publicación de este Reglamento.

17. El candidato presentará los mencionados documentos, con la solicitud, al Comandante de Marina, en la que expresará si el examen es para velero ó para vapor, veinte días antes de la fecha señalada para empezar aquél.

IV

EXÁMENES PARA PATRONES DE SEGUNDA CLASE DE CABOTAJE

18. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Enero y de Julio en las capitales de todas las Comandancias de Marina.

19. El Tribunal de exámenes lo compondrán:

Presidente: el segundo Comandante de Marina.

Dos Capitanes ó Pilotos y dos Patrones, cuyo nombramiento comprenda, por lo menos, el trozo ó trozos de costa para los que soliciten examen los candidatos.

Uno de los Capitanes ó Pilotos será designado por su respectiva Asociación, y uno de los Patrones por la suya.

El otro Capitán ó Piloto y el otro Patrón, lo designará el Comandante de Marina entre los que se encuentren en el puerto, elegidos, á ser posible, entre los

no asociados, ó entre los Prácticos de Puerto que tampoco lo sean.

20. Para que una Asociación, sea de Capitanes y Pilotos, sea de Patronos para cabotaje, pueda elegir Vocal para los exámenes, tendrá su Junta directiva que remitir anualmente, con las firmas de todos sus vocales, á la Dirección General de Navegación, por conducto del Comandante de Marina del puerto de su residencia, y con el visto bueno de éste, la declaración de que en la Asociación hay inscritos, al menos, cien entre Capitanes y Pilotos en la de esta clase, y cien Patronos para cabotaje en la de éstos.

Corresponderá nombrar vocal para un puerto determinado á la Asociación, según su clase, que esté domiciliada más cerca de ese puerto.

La elección de vocal ha de ser hecha por la Junta general ó por la Junta directiva, y vuelta á hacer en cada año.

21. Cuando las respectivas Asociaciones no hagan la designación con ocho días de anticipación al día en que han de verificarse los exámenes, ó bien no se presentasen los nombrados en el acto, hará los nombramientos el Comandante de Marina.

22. Cada candidato abonará, por derechos de examen, 5 pesetas, que las recaudará el más joven de los vocales civiles; ese fondo se distribuirá en los vocales civiles, proporcionalmente á los días que hayan asistido.

23. El Tribunal examinará primeramente los certificados ó pruebas de las navegaciones exigidas.

Después comprobará si cada candidato ve y oye bien y si distingue los colores, desechando á los que no reúnan esas circunstancias.

Empezará el examen por el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes.

24. El Tribunal aprobará ó desaprobará por mayoría de votos en cada uno de los grupos de las materias objeto del examen, y para la clasificación del examinando aplicará la nota de aprobado ó desaprobado.

Los desaprobados en cualquier asignatura se retirarán del examen.

A los que lo sean en el practicaje de la costa ó en maniobra, no se les volverá á admitir á examen hasta haber verificado el número de navegaciones, en la costa respectiva, que le señale el Tribunal, y las cuales no podrán exceder de cinco; esta resolución se consignará en su cédula de inscripción, debiendo probar ante la Junta que haya de volverlo á examinar que ha dado cumplimiento á dicha resolución.

25. Los Patronos de segunda clase de cabotaje con nombramiento para velero, podrán solicitar examen para vapor en las épocas reglamentarias; para ser admitidos presentarán certificados de haber hecho diez navegaciones en vapor, abarcando toda la navegación que les autoriza su anterior nombramiento, ó en su sustitución, haber navegado en otra costa ciento cincuenta días de cabotaje en vapor, y se examinará sólo del grupo 4.º (Maniobras) y del 5.º (Máquinas).

Los Patronos de segunda clase de cabotaje, con nombramiento para vapor, podrán solicitar examen para velero en las épocas reglamentarias; para ser admitidos presentarán certificados de haber hecho diez navegaciones en velero, abarcando toda la navegación que les autoriza su anterior nombramiento, ó en su sustitución, haber navegado en otra costa ciento ochenta días de cabotaje en ve-

lero, y se examinarán sólo del grupo 3.º (Maniobra).

Los Patronos de los dos párrafos precedentes solamente abonarán dos pesetas de derechos de examen.

A los así aprobados se les recogerá su nombramiento anterior y se les expedirá uno para velero y para vapor.

26. En las Comandancias habrá un libro de actas para inscribir los resultados de los exámenes para Patrón de segunda clase, de Patrón de primera y de Práctico de costa.

27. Los nombramientos para Patrón de segunda clase para cabotaje los expedirá el Comandante de Marina de la provincia donde se haya examinado, y se cortarán de un talonario foliado, en cuyo talón quedará copiado el nombramiento. El interesado ha de firmar en su nombramiento y entregará el papel sellado correspondiente.

28. El Comandante de Marina enviará á la Dirección General lista de los nombramientos de Patronos que expida, expresando la navegación correspondiente á cada cual.

V

PROGRAMA DE EXAMEN PARA PATRONOS DE SEGUNDA CLASE DE CABOTAJE

Grupo 1.º

29. Leer y escribir.—Las cuatro reglas de Aritmética.

Grupo 2.º—(Pilotaje.)

Cuartear la aguja.—Estrella que determina aproximadamente el Norte y cómo se la encuentra.—Declinación magnética: modo de obtenerla con la Polar.—Dado un rumbo ó una marcación de la aguja, hallar el rumbo ó la marcación verdaderos, y viceversa.—En la corrección de rumbos se apreciará el grado.—Establecimiento de puerto (definición).—Calcular la hora de la marea, conocida la Epacta. (Estas dos últimas preguntas no se harán á los que se examinen para Patronos de trozo de costa en el Mediterráneo.)

Grupo 3.º—(Maniobra.)

(De este grupo se examinan los que aspiran á Patronos de velero ó de velero y de vapor.)

Buques de vela usados para el cabotaje en el trozo de costa en que el candidato ha de navegar.—Modo de aparejarlos.—Preparar el buque y el aparejo para salir á la mar.—Levar estando fondeado con un ancla y estándolo con dos, aproado ó no al viento ó marea.—Maniobras con el aparejo que pueden ocurrir en tiempos bonancibles.—Varar el buque en la playa y botarlo al agua.—Maniobras con el aparejo.—Preparar el buque para echar un bote al agua con mar gruesa y prestar auxilio á otro buque.—Tomar un buque á remolque.—Signos que anuncian mal tiempo en los mares en que ha de navegar.—Modo de correr ó capear bajo un temporal.—Echar carga al agua.—Peligro de abrir las escotillas.—Desarboló.—Pérdida del timón y modo de sustituirlo.—Vía de agua: qué se debe hacer.—Caso en que el temporal echa el buque hacia la costa.—Amarrar el buque con sus anclas antes de llegar á la línea de rompientes.—Cuando esto no sea posible, abordar á la playa para salvar la tripulación.—Qué debe hacer si le lanzan un cabo desde la playa.—Entrar en los puertos de su trozo de costa con los distintos vientos que en ella puedan reinar, y según que sea en el flujo ó en el reflujo.—Fondear con una ó dos anclas.—Aguantar al ancla un temporal y maniobrar si

falta la cadena.—Modo de amarrarse á un muelle quedando con la popa hacia él, con la proa ó de costado.—Estiva.—Efectos de la distribución de pesos en las condiciones marineras del buque.—Luces que deben llevar los buques.—Reglas para evitar los abordajes.—Qué es arqueo de un buque, y qué clase de toneladas se mide.—Qué se entiende por arqueo total y por tonelaje neto de un buque.

Grupo 4.º (Maniobras á máquina.)

(De este grupo se examinan los candidatos á Patronos para vapor y los para vapor y velero.)

Levar estando fondeado.—Desatraccarse del muelle de carga.—Arriar un bote en la mar con mal tiempo.—Tomar un remolque y modo como han de gobernar el remolcador y el remolcado.—Modo de tomar los tornos de una ría.—Pérdida del timón y modo de sustituirlo.—Disposiciones que se tomarán cuando se declare una vía de agua.—Disposiciones que se tomarán cuando el temporal lleve el buque sobre la costa.—Cuando las anclas no aguanten, modo de abordar la playa para salvar las personas.—Modo de utilizar el cabo lanzado desde tierra. Fondear con una ó dos anclas.—Hacer la cia-boga con auxilio del ancla ó de estacha ó de vela.—Aguantar un temporal al ancla y maniobrar si faltan las cadenas. Modo de amarrarse á un muelle abarloado ó de popa.—Estiva.—Efectos de la distribución de pesos en el andar, gobierno, estabilidad y violencia de los balances.—Luces que deben llevar los buques.—Reglas para evitar los abordajes. Qué es arqueo de un buque y en qué clase de tonelaje se mide.—Qué se entiende por arqueo total y por tonelaje neto de registro.

Grupo 5.º—(Máquinas.)

(De este grupo se examinan los que aspiran á Patrón para vapor y los para vapor y velero.)

Partes principales de que se compone una máquina de vapor marina, de unos 50 c. n.—Ponerla en marcha, ciar y parar.—Reglas generales para la conservación de la máquina apagada ó encendida.

Grupo 6.º—(Practicaje de la costa.)

Conocimiento detallado de la costa, para la que solicita el nombramiento.—Puntos notables que sirven de reconocimiento.—Apariencia de la luz de los Faros Bajos: Sus enflecciones.—Balizas.—Corrientes generales.—Vientos peligrosos.—Entradas y salidas en los puertos comprendidos en ese trozo de costa.—Fondeaderos de refugio.

Grupo 7.º—(Administración y régimen del buque.)

Funcionarios de los servicios marítimos de Aduanas y Sanidad, con los que tiene que estar en relación el Patrón, tanto en España como en Francia, Portugal y Gibraltar.—Libros y documentos que debe haber en los buques de cabotaje, especificando los que corresponden al buque y los que corresponden á la carga.—Modo de adquirirlos, legalizarlos y modo de llevarlos.—A qué personas deben presentarlos todos cuando se los pidan y á cuáles sólo algunos de ellos y en qué casos.—Cuáles deben presentar á las Autoridades á la llegada á puerto y qué formalidades deben llenarse en ellos en este caso, antes de la salida y al encargarse del mando ó entregarlo.—Deberes del Patrón para con las Autoridades.—Deberes y facultades para con el Arma-

dor ó Naviero, cargadores y sus intereses para con los consignatarios y pasajeros del buque.—Medidas contra los incendios.—Embarque y desembarque de explosivos.—Cómo debe proceder administrativamente en el caso de avería en el buque y sus pertrechos, en el caso de producirse la avería en la carga ó de sospechar que se ha producido; en el caso de tener que echar carga al agua, y en caso de arribada, de naufragio y de abandono de buque.—Cómo debe proceder cuando hallándose en la mar, imposibilitado de continuar el viaje, se le ofrecen auxilios por otro buque.—Señales para pedir auxilio.—Cómo debe proceder cuando vea á algún buque en peligro, sea en el caso, en que sólo pueda salvar á los tripulantes, ó en el que también pueda salvar el buque y su carga.—Cómo debe proceder cuando se encuentre buques ó restos abandonados.—Sus deberes en caso de guerra.—Bandera nacional: en qué caso debe izarse por obligación y en que caso por cortesía.—Saludos con la bandera.—Cuándo puede izarse una bandera extranjera, en vez de la nacional.—Cómo debe proceder en el caso de una defunción á bordo, ó delito cometido por tripulante ó pasajero.—Pertrechos que según las navegaciones que haya de efectuar, deben llevar los buques que puede mandar.

VI

PATRONES DE PRIMERA CLASE
PARA CABOTAJE

30. Los aspirantes á Patrones de primera clase para cabotaje pueden optar, mediante examen, á la autorización para patronear, cuando menos, en toda la extensión de una de las siguientes divisiones, bien sólo para velero ó sólo para vapor ó para ambos:

Primera. Costa francesa desde Burdeos al río Bidasoa, toda la costa N. de la Península; la NO. hasta el río Miño, y la costa portuguesa desde el río Miño hasta Oporto;

Segunda. Costa desde Cabo Ortegal á Cádiz, comprendiendo la de Portugal;

Tercera. Costa S. portuguesa desde Lagos al río Guadiana, y desde éste á Cabo de Gata;

Cuarta. Costa E. de la Península, desde Cabo de Gata á Port-Bou;

Quinta. En la Península, desde Benicarló á Port-Bou, y en la costa S. de Francia, desde Port-Bou á Niza;

Sexta. Todas las Islas Baleares;

Séptima. Las Islas Baleares y costa E. de la Península, desde Cabo de Gata á Port-Bou, para patronear por ellas y entre las islas y esa costa;

Octava. Las Islas Baleares y la costa de la Península, desde el puerto de Benicarló hasta Port-Bou y la costa S. de Francia desde Port-Bou hasta Marsella, para patronear por ellas y entre ellas;

Novena. Las Islas Baleares y la costa, desde Port-Bou hasta Niza, para patronear por ellas y entre ellas;

Décima. Costa de la Península, desde río Guadiana á Gibraltar, y de Africa, desde Ceuta hasta Mazagán, para patronear en esas costas y entre ellas;

Undécima. Costa de la Península, desde Algeciras á Cabo Gata, y costa de Africa, desde Ceuta á Orán, para patronear en ellas y entre ellas;

Duodécima. Costa de la Península, desde Cabo Gata á Cabo San Antonio: Islas Baleares y costa de Africa, entre Orán y Argel, para navegar por y entre ellas;

Décimotercia. Provincia de la Gran Canaria y costa de Africa, desde Mogador á río de Oro.

VII

EXÁMENES PARA PATRONES DE PRIMERA CLASE

31. Para ser admitido á examen de Patrón de primera clase para cabotaje, se requiere:

Primero. Ser inscrito para navegación ó industrias de mar;

Segundo. Haber cumplido los veintitrés años el día 1.º del mes en que empieza el examen;

Tercero. Haber hecho cuatrocientos días de navegación en buque que la haga de cabotaje, gran cabotaje ó de altura, contándose para el efecto los días navegados en buques de guerra. Al que navegó como fogonero se le contará la mitad de los días de mar que como tal hizo;

Cuarto. Haber recorrido 15 veces navegando la división para la que se solicita el examen, y haber entrado, como mínimo, tres veces en los puertos y fondeaderos de arribada más frecuentes que comprenda la división. Estos recorridos y entradas debe haberlos efectuado el candidato dentro de los cinco años últimos, y en velero si pide el nombramiento para velero ó en vapor si para vapor; pero en ambos casos habiendo prestado servicio de cubierta y no de máquina. Los días navegados para verificar estos recorridos se computarán como válidos á los efectos del punto tercero;

32. Las condiciones exigidas en los puntos tercero y cuarto se acreditarán por las cartillas de navegación cuando existan.

Las verificadas en buques de guerra, por certificados expedidos por los Segundos Comandantes con el Cuaderno de bitácora ó estados de navegación á la vista.

En los buques de gran cabotaje y altura, con certificados del Capitán visados con el Rol á la vista, siempre que sea posible, por el Comandante de Marina.

En los buques de cabotaje en la misma forma que se dijo para los Patrones de segunda clase.

33. Durante cinco años, á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, aquel que no tenga los certificados de embarque, ni se los puedan expedir en las Capitanías de puerto por no tener el Rol, podrá sustituirlos por certificados del armador de los buques en que sirvió, pero bien entendido que la sustitución á que se refiere este párrafo es sólo válida para las navegaciones efectuadas antes de la publicación de este Reglamento.

34. Los exámenes para Patrones de primera clase, tendrán lugar en las Comandancias de primera clase después de verificados los de Patrones de segunda.

35. Para los efectos de prestar examen se considerará dividido el litoral de la Península en la forma que se dijo para los Patrones de segunda clase y los candidatos prestarán aquél en la forma referida.

36. El aspirante á Patrón de primera para cabotaje, solicitará por escrito, del Comandante de Marina, el examen, expresando la división ó divisiones para las que desee ser examinado, y si es para velero, para vapor ó para ambos, acompañará á la solicitud los documentos y certificados ya expresados.

37. El Tribunal de exámenes lo compondrán:

Presidente: El Comandante de Marina que puede delegar en el segundo Comandante.

Vocales: Dos Capitanes ó Pilotos y dos Patrones de primera de cabotaje ó an-

tiguos Patrones, cuyos nombramientos abarque en todo caso la división ó divisiones objeto del examen.

La designación de Vocales se hará en forma idéntica á la ya prevenida para el examen de Patrones de segunda clase.

Actuará de Secretario sin voz ni voto, un Escribiente de la Comandancia, y en su defecto, el Vocal más joven.

38. Cada candidato entregará al Vocal más joven, 10 pesetas por derecho de exámenes, cuya suma se distribuirá, después de terminado todo el examen, entre los Vocales civiles, proporcionalmente al número de días que cada uno haya concurrido al examen.

39. El Tribunal examinará primeramente los certificados ó pruebas de las navegaciones exigidas.

Después comprobará si cada candidato ve y oye bien y si distingue de colores, desechando á los que no reúnan esas circunstancias, y si durante el examen se percatan que el candidato tiene defecto notorio en ver ú oír, lo desecharán también, previa votación.

Procederá entonces al examen por el orden en que se hayan presentado las solicitudes.

Las notas del examen para Patrones de primera clase, serán: aprobado ó desaprobado.

40. Los desaprobados en cualquier asignatura se retirarán del examen. A los que lo sean en el practicaje de la costa ó en maniobra no se les volverá á admitir á examen hasta haber verificado el número de navegaciones, en la costa respectiva, que le señale el Tribunal, y las cuales no podrán exceder de cinco; esta resolución se consignará en su cédula de inscripción, debiendo probar ante la Junta que haya de volverlos á examinar que ha dado cumplimiento á dicha resolución.

41. Los Patrones de de primera clase con nombramiento para velero, podrán solicitar examen para vapor en las épocas reglamentarias; para ser admitidos presentarán certificados de haber hecho 10 navegaciones en vapor, abarcando toda la navegación que le autoriza su anterior nombramiento, ó, en su sustitución, haber navegado en otra costa ciento cincuenta días de cabotaje en vapor, y se examinarán del grupo 9.º (Maquinaria y Maniobra.)

Los Patrones de primera clase con nombramiento para vapor, podrán solicitar examen para velero en las épocas reglamentarias; para ser admitidos, presentarán certificados de haber hecho 10 navegaciones en velero, abarcando toda la navegación que le autoriza su anterior nombramiento, ó, en su sustitución, haber navegado en otra costa ciento ochenta días de cabotaje en velero, y se examinarán sólo del grupo 8.º (Maniobra.)

Los Patrones de los dos párrafos precedentes solamente abonarán dos pesetas de derecho de examen.

A los así aprobados se les recogerá su nombramiento anterior y se les expedirá uno nuevo para velero y para vapor.

42. Los nombramientos de Patrón de primera clase para cabotaje los expedirá el Comandante de Marina de la provincia donde se hayan examinado, y se cortarán de un talonario, en cuyo talón quedará copiado el nombramiento.

El interesado ha de firmar en su nombramiento antes de que le sea entregado.

43. El Comandante de Marina enviará á la Dirección General la lista de los nombramientos de Patrones que expida, expresando la navegación,

VIII

PROGRAMA DEL EXAMEN DE PATRONES
DE PRIMERA PARA CABOTAJE

Grupo 1.º

44. Leer y escribir un trozo en castellano.

Grupo 2.º—(Aritmética.)

Leer y escribir cantidades enteras y decimales, hasta milésimas, expresadas en las distintas unidades del sistema métrico decimal.—Sistema métrico decimal. Suma, resta, multiplicación y división de enteros y decimales, que el multiplicador y divisor no pasen de tres cifras.—Problemas sencillos de reglas de tres, simple.—Números sexagesimales.—Suma y resta de ellos.—Regla de compañía.

Grupo 3.º—(Geometría.)

Trazar paralelas y perpendiculares con regla y escuadra.—Distancia entre dos paralelas.—Qué es ángulo.—Trazar un ángulo agudo, uno obtuso y uno recto.—Trazar un círculo, su radio y su diámetro.—Dividir el círculo en cuadrantes.—Números de grados que tiene el círculo y el cuadrante.—Trazar con el transportador un ángulo de determinado número de grados.—Medir los grados de un ángulo ya trazado en el papel.—Trazar un ángulo igual á otro.—Trazar un triángulo dados un lado y dos ángulos; dos lados y el ángulo comprendido.—Trazar un rectángulo y un cuadrado dadas las dimensiones de sus lados.—Calcular la medida superficial de un cuadrado y un rectángulo dadas las medidas de sus lados.—Definir el cubo y calcular su volumen.—Definir el paralelepípedo y calcular su volumen.—Definición de tonelada de arqueo.—Calcular cuántas toneladas de arqueo tiene un cubo ó un paralelepípedo de dimensiones dadas.—Definir el arqueo total y el tonelaje neto.

Grupo 4.º—(Física.)

Presión atmosférica.—Su valor sobre un centímetro cuadrado.—Barómetro: leer su altura; cuál es su altura media al nivel del mar; qué mide el barómetro; para que sirven sus indicaciones.—Termómetro: para qué sirve; leer en uno; qué representa el grado 0 y qué el grado 100 del centígrado.—Predicción del tiempo por las indicaciones de estos dos instrumentos, del grado de humedad del aire, de la forma y dirección de las nubes.—Trazar el esquema de una bomba aspirante impelente y explicar cómo funciona:—Cuánto pesa un decímetro cúbico de agua ó sea un litro; cuánto un metro cúbico.

Grupo 5.º—(Pilotaje.)

Cuartear la aguja.—Número de grados que, con origen y dirección, representa cada rumbo de la rosa.—Estrella que marca aproximadamente la dirección Norte y cómo se la encuentra.—Declinación magnética: ¿es la misma en todas partes?—Cuál es su valor en las costas Norte, Sur y Este de la Península?—Perturbaciones de la aguja en buques de hierro ó acero.—A qué se llama variación total de la aguja.—Modo de determinarla por medio de la polar.—Modo de determinarla por enfilación con los puntos de tierra.—Regla para aplicar la variación total y ejemplos de pasar de rumbos de la aguja á verdaderos y viceversa.—Mareas: intervalo entre pleamar y bajamar; amplitud de la marea; ¿es igual la amplitud todos los días?; cuándo es mayor y cuándo es menor dentro de catorce

días?; ¿son iguales las amplitudes de las mareas de zizigias en todo el año?—¿A qué se llama establecimiento de puerto? Hallar la hora de la pleamar, conocida la epacta del año, para un puerto de su división y para fecha dada.

Nota.—A los que han de navegar sólo en el Mediterraneo no se les preguntará sobre mareas.

Grupo 6.º—(Cartas.)

Decir sobre una carta cuál es la escala de latitudes y cuál la de longitudes.—Dado un punto en la carta, medir su longitud y latitud.—Cuántos cables y cuántos metros tiene la milla, y cuántos metros tiene el cable.—Dados dos puntos en la carta, medir su distancia en millas y cables.—Dada una recta en la carta y un punto sobre la recta, situar en ésta otro punto que diste del primero un número dado de millas y cables.—Medir en la carta el rumbo y distancia para ir de un punto á otro, y decir qué rumbo hay que darle al timonel.—Explicar cómo se hace una marcación.—Situación del buque en la carta por dos marcaciones que puedan considerarse como simultáneas.—Situación del buque en la carta por una marcación á un punto y distancia apreciada, á otro.—Situación del buque en la carta por dos enfilaciones.—Situación del buque en la carta por una marcación y una enfilación.—Situación del buque en la carta por la marcación á un faro en el momento que se divide en el horizonte.—Escandallo.—Línea ó zona de situación que se obtiene con la sonda.—Descripción de la corredera y del reloj de arena.—Su uso.—Trabajar una estima sobre la carta, trazando en ella los rumbos y distancias recorridas.

Nota.—Bastará apreciar al grado en los problemas de rumbos y marcaciones.

Grupo 7.º—(Administración y régimen del buque.)

Funcionarios de los servicios marítimos de Aduanas y de Sanidad con los que tiene que estar en relación el Patrón, tanto en España como en Francia, Portugal y Gibraltar.—Libros y documentos que debe haber en los buques de cabotaje, especificando los que corresponden al buque y los que corresponden á la carga.—Modo de adquirirlos, legalizarlos y modo de llevarlos.—A qué personas deben presentarlos todos cuando los pidan, y á cuáles sólo algunos de ellos y en qué casos.—Cuáles deben presentar á las Autoridades á la llegada del puerto, y qué formalidades deben llenarse en ellos en este caso, antes de la salida y al encargarse del mando ó entregarlo.—Deberes del Patrón para con las Autoridades.—Deberes y facultades para con el armador ó navieros, cargadores y sus intereses; para con los consignatarios y pasajeros del buque.—Redactar una carta al armador, un manifiesto y una protesta de averías.—Medidas contra los incendios.—Embarque y desembarque de explosivos.—Cómo debe proceder administrativamente en el caso de avería en el buque y sus pertrechos; en el caso de producirse la avería en la carga ó de sospechar que se ha producido; en el caso de tener que echar carga al agua, y en caso de arribada, naufragio y de abandono del buque.—Cómo debe proceder cuando, hallándose en la mar imposibilitado de continuar el viaje, se le ofrecen auxilios por otro buque.—Señales para pedir auxilio.—Cómo debe proceder cuando vea algún buque en peligro, sea en el caso en que sólo pueda salvar á los tripulantes, ó en el que también pueda

salvar el buque y su carga.—Cómo debe proceder cuando se encuentre buques ó restos abandonados.—Sus deberes en caso de guerra.—Bandera nacional: en qué casos debe izarse por obligación y en qué casos por cortesía.—Saludos con la bandera.—Cuándo puede izarse una bandera extranjera en vez de la nacional.—Cómo debe proceder en el caso de una defunción á bordo ó delito cometido por tripulante ó pasajero.—Pertrechos que, según las navegaciones que haya de efectuar, deben llevar los buques que puede mandar.

Grupo 8.º—(Maniobra.)

(De este grupo no se examinará el que solicite el nombramiento sólo para vapor.)

Buques de vela usados para el cabotaje en la División en que el candidato ha de navegar.—Modo de aparejarlos.—Preparar el buque y el aparejo para salir á la mar.—Levar estando fondeado con un ancla y estándolo con dos, aproado ó no, al viento ó marea.—Maniobras con el aparejo que pueden ocurrir en tiempos bonancibles.—Varar el buque en la playa y botarlo al agua.—Maniobras con el aparejo.—Preparar el buque para echar un bote al agua cuando hay mar gruesa, y prestar auxilio á otro buque.—Tomar un buque á remolque.—Temporal.—Signos que lo anuncian en los mares en que ha de navegar.—Modo de correrlo ó capearlo.—Echar carga al agua.—Peligro de abrir las escotillas.—Desarbolado.—Pérdida del timón y modo de sustituirlo.—Vía de agua; qué se debe hacer.—Caso en que el temporal echa el buque hacia la costa.—Amarrar el buque con sus anclas antes de llegar á la línea de rompientes.—Cuando esto no sea posible, abordar á la playa para salvar la tripulación.—Qué debe hacer si le lanzan un cabo desde aquélla.—Entrar en los puertos de su trozo de costa con los distintos vientos que en ella puedan reinar, y según que sea en el flujo ó en el reflujo.—Fondear con una ó dos anclas.—Aguantar al ancla un temporal y maniobrar si falta la cadena.—Modo de amarrarse á un muelle, quedando con la popa hacia él, con la proa ó de costado.—Éstiva.—Efectos de la distribución de pesos en las condiciones marinerías del buque.—Luces que deben llevar los buques y reglas para evitar los abordajes.—Conocimiento y manejo del Código Internacional de señales.—Qué es desplazamiento de un buque y en qué clase de toneladas se mide.—Arqueo total y tonelaje neto; unidad con que se mide.

Grupo 9.º—(Máquinas y maniobras.)

(De este grupo no se examinará el que solicite el nombramiento sólo para velero.)

Manómetro.—Nivel de agua para las calderas.—Válvula de seguridad.—Atenciones principales que hay que tener con las calderas encendidas para atender á su seguridad.—Organos principales de una máquina de unos 200 C. N.—Ponerla en movimiento, ciar y parar.—Si el buque se inunda qué hay que hacer para prevenir que estallen las calderas.—Qué unidad se emplea para medir la fuerza de las máquinas.—A qué equivale un caballo de vapor.—Fuerza nominal é indicada.—Cantidad de carbón que debe consumir, aproximadamente, una máquina por caballo y hora.—Cuánto carbón gastará, aproximadamente, un vapor de N. caballos.—Levar estando fondeado.—Desatraccarse del muelle de carga.—Arriar un bote en la mar con mal tiempo,

Tomar un remolque y modo cómo han de gobernar el remolcado y remolcador. Modo de tomar los tornos de una ría.—Pérdida del timón y modo de sustituirlo.—Disposiciones que se tomarán cuando se declare una vía de agua.—Disposiciones que se tomarán cuando el temporal lleve el buque á la costa.—Cuando las anclas no aguanten; modo de abordar la playa para salvar las personas.—Modo de utilizar el cabo lanzado desde tierra.—Hacer la cia-boga con auxilio del ancla ó de estacha ó de vela.—Modo de amarrarse á un muelle abarloado ó de popa.—Estiva.—Cómo ha de ponerse la proa y con qué velocidad si lo grueso de la mar pone en peligro el vapor.—Maniobrar cuando cae un hombre al agua.—Si la máquina tiene avería y la mar lleva el buque á la costa, qué se debe hacer con intento de salvar el buque.—Si éste no se puede salvar, qué hará para salvar la tripulación.—Cómo se utiliza el cabo de salvamento lanzado desde la playa.—Fondear en puerto con una ó dos anclas.—Aguantar al ancla un temporal y maniobrar si falta la cadena.—Efectos de la suciedad de los fondos y de la variación de calado sobre la velocidad.—Efectos de la disminución de fuerza de máquina cuando se navega con viento duro ó mar gruesa.—Efectos de la distribución de pesos en las condiciones marinerías de un buque.—A qué se llama desplazamiento de un buque y con qué clase de unidad se mide.—Arqueo total y tonelaje neto.—Con qué unidad se mide.—Luces que deben llevar los buques y reglas para evitar los abordajes.—Conocimiento y manejo del Código Internacional de señales.

Grupo 10.—(Practicaje de la costa.)

Conocimiento del derrotero de la división ó divisiones de que se examina.—Saber las distintas apariencias de la luz que sirven para distinguir entre sí los faros.—Leer en el cuaderno de faros las características de uno ó varios y explicar lo que significa cada una.—Recaladas á los puertos de su división y entrada y fondeo ó amarre en ellos.—Fondeaderos de abrigo para arribada según la dirección del temporal.

IX

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los que al empezar á regir este Reglamento tengan nombramiento de Patrón de cabotaje, conservarán todos los derechos que les daban las Reales disposiciones vigentes anteriores á este Reglamento y no podrán acogerse á él sin completar el examen que éste exige, prestándolo de los grupos de que no se hayan examinado, y que como aclaración á este precepto se publicarán detalladamente.

X

PRÁCTICOS DE COSTA

1. Además de los Patronos de cabotaje que están autorizados para ejercer de prácticos de costa en el trozo que abarca su nombramiento, pueden optar á obtener un certificado de Práctico de costa de uno ó de varios de los trozos que más adelante se especifican, los inscritos de mar que tengan cinco años de enrolados y hayan recorrido 20 veces todo el trozo de costa que ha de abarcar su certificado, habiendo frecuentado los puertos que comprenda, y presten después un examen en que prueben que saben el derrotero del trozo de costa correspondiente, los faros y balizas colocados posteriormente á la publicación del Derrotero y las entradas y amarrajes en los puertos de la comprensión de su trozo.

2. El aspirante podrá examinarse en cualquiera de las Comandancias de Marina del trozo en que desea ejercer el practicaje.

3. El examen tendrá lugar á continuación del de los Patronos de cabotaje. Un mes antes lo solicitarán del Comandante de Marina, acompañando los certificados de enrolamiento y los de las navegaciones del trozo, ó mejor, su libreta de navegación en que constará todo esto.

4. Estas certificaciones serán expedidas y firmadas por los Capitanes ó Patronos de los buques en que estuvieron embarcados, y el Comandante de Marina podrá comprobarlas por los Roles si están á su alcance, cuando le quepa duda de la veracidad de los certificados ó por oficio á los puntos donde estén los que han de proporcionar la comprobación.

5. El Tribunal de exámenes lo formará: el segundo Comandante de Marina, Presidente, y como Vocales los Patronos de cabotaje del trozo para que se examina, que sean necesarios para que entre todos cubran con sus nombramientos todo el trozo, pero nunca han de ser menos de tres. Un Escribiente actuará de Secretario sin voz ni voto.

6. La designación de los Vocales Patronos se hará en la misma forma que para los de cabotaje se dijo, á saber: dos de ellos por la Asociación y el resto por el Comandante de Marina.

7. El candidato entregará, antes del examen, cinco pesetas al más joven de los Vocales, que se repartirán entre los Vocales.

8. El examen de Práctico de costa será para toda la extensión de costa de uno de los siguientes trozos, pudiendo examinarse de varios de ellos pero no de una fracción de alguno.

Primero. Fuenterrabía á Peñas;
Segundo. Cabo Peñas á Estaca de Vares;

Tercero. Estaca de Vares al río Miño;
Cuarto. Río Guadiana á Punta Europa;

Quinto. Punta Europa á Cabo Gata.
En los trozos 4.º y 5.º de Cabo Espartel al río Muluya.

Sexto. Cabo Gata á Cabo San Antonio;

Séptimo. Cabo San Antonio á Cabo Cervera.

En los trozos 6.º y 7.º el Archipiélago Balear.

Octavo. Archipiélago Balear.

9. El acta de examen se inscribirá en el libro de actas de exámenes de Patronos y Prácticos.

10. El certificado de Práctico [de costa para uno ó varios trozos, expresando los puntos extremos, lo expedirá el Comandante de Marina del punto donde ha tenido lugar el examen, y lo comunicará á la Dirección General de Navegación y Pesca.

11. El Práctico de costa llevará una libreta en la que le pondrán una sencilla nota firmada del practicaje efectuado, los Capitanes que hayan utilizado sus servicios.

12. El certificado de Práctico de costa para determinado trozo, le autorizará para servir de Práctico en la comprensión de su trozo, en los buques que soliciten sus servicios, excepto en las entradas y salidas de los puertos que tienen Prácticos de número asignados á ellos.

Este Reglamento empezará á regir el 1.º de Enero de 1911, y quedan derogadas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á su cumplimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Conformándome con la propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Arturo de Salinas-Medinilla y Gogénola, en el acto de su jubilación, y como recompensa por sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 11 de Julio último y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Dionisio Doblado Arquero, en la vacante producida por jubilación de D. Arturo de Salinas-Medinilla y Gogénola.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 11 de Julio último y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. José García Torres, en la vacante producida por ascenso de D. Dionisio Doblado Arquero.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que funda en el exceso de ocupaciones, Me ha presentado D. Carlos María Cortezo y Prieto, del cargo de Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, quedando muy

satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad á D. Marcial Taboada de la Riva, Senador del Reino, Académico de la Real de Medicina y Vocal nato del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Shalom A. Amselem y Bahbot, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Sid El Hoşaim ben Mostafá Jeq-Sús, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Juan de Urrela y Morales, súbdito de Guatemala.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Salvador de Urruela y Medina, súbdito de Guatemala.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar al Consejero de Instrucción Pública, D. Eduardo Vincenti y Reguera, Ponente de la Sección primera de dicho Cuerpo consultivo, como comprendido en los casos 2.º y 3.º, artículo 3.º, del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar al Consejero de Instrucción pública, D. Manuel Zabala y Urdániz, Ponente de la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo, como comprendido en el caso 4.º, artículo 3.º, del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar al Consejero de Instrucción pública, D. Antonio Sánchez Moguel, Ponente de la Sección tercera de dicho Cuerpo consultivo, como comprendido en el caso 4.º, artículo 3.º, del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar al Consejero de Instrucción Pública, D. José Joaquín Herro y Sánchez, Ponente de la Sección cuarta de dicho Cuerpo consultivo, como comprendido en el caso 3.º, artículo 3.º, del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 17 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Granada, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Juan Ramón La Chica y Mingo.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: En vista de lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico-escolar,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer un concurso extraordinario á fa-

vor de los huérfanos de Jefes, Oficiales y reservistas muertos en la campaña de Melilla, para proveer las plazas gratuitas ofrecidas por los Establecimientos particulares de enseñanza comprendidos en la relación que á continuación se inserta (véase *Anexo 2.º*), debiendo los aspirantes sujetarse en todo á las condiciones y circunstancias de la Real orden circular de 31 de Julio último (*D. O.*, número 170), correspondiente al concurso ordinario del año actual, y presentar las instancias en este Ministerio antes del 20 de Enero próximo, acompañadas de la documentación reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de hallarse terminantemente dispuesto en la vigente Legislación, y de modo muy especial en la Instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la inexcusable obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de suministrar, entre otras cosas, raciones de pan á los individuos del Ejército que se hallen en determinadas condiciones, se repite con relativa frecuencia la negativa de algunos Alcaldes á cumplir un deber tan esencial que, si en circunstancias normales es muy de lamentar por los perjuicios que causan á los interesados, lo es mucho más en las presentes, en que, como consecuencia de la campaña del Rif, regresan á sus hogares muchas clases á individuos de tropa, enfermos ó heridos, para completar su curación y convalecencia, después de haber cumplido con el deber de defender á la Patria con las armas en la mano, y en su vista, y atendiendo á las indicaciones del Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ordene á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de las disposiciones en vigor en esta materia, á fin de que, sin pretexto ni excusa alguna, suministren diariamente y en especie á los individuos de tropa que fijen su residencia eventual en la localidad, con el carácter de enfermos, la ración de pan á que tienen perfecto derecho, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, pase ú orden, expedida por la Autoridad competente, y conste en los mismos el mencionado derecho, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante por pase á otro destino, de la que la desempeñaba, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Secciones de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables.

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esta Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha solicitado de este Ministerio que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas cien ejemplares de las *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, anotadas por el Académico D. Antonio Benavides y publicadas por aquella docta Corporación.

Y considerando que la obra de que se trata es de grande utilidad en las Bibliotecas públicas, y considerando además que el mero hecho de haber sido publicada por la Real Academia y á sus expensas lleva implícita la declaración de mérito relevante, por lo cual sería ociosa la consulta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquieran de ella cien ejemplares al precio de 20 pesetas cada uno, cuyo total importe de 2.000 pesetas

se abonará con cargo á la partida de 32.000 que para suscripciones y adquisición de libros se consigna en el capítulo 18, artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

BARROSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31 de la línea de La Roda á Sevilla el día 6 de Marzo de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31 de la línea de La Roda á Sevilla, correspondiente al día 6 de Marzo de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse conforme con el parecer del Ingeniero-Inspector, según el cual, el tren de que se trata llegó á Sevilla, término de su viaje, con sesenta minutos de retraso, por haber ganado dos minutos en una parada y otros dos en marcha, después de haber perdido treinta y cuatro en la Roda, su punto de origen, veintiocho en Utrera, por alterar el cruce con el tren 34, y dos entre Utrera y Dos Hermanas, por causa de la precaución establecida en el kilómetro 20.

»El Ingeniero se funda para considerar injustificado el retraso, en que el punto más distante de La Roda, desde donde el tren esperado conduce viajeros, es Algeciras, que dista de aquel empalme 203 kilómetros, y corresponde esperarle sólo treinta minutos, en vez de los treinta y ocho que se le esperó, habiendo incurrido la Empresa en falta al no dar salida al tren multado á su hora reglamentaria, aumentada con dicho plazo de espera; y en que el cambio de cruzamiento con el 34 en Utrera, con el cual se perdieron veintiocho minutos más, no fué acertado, porque de haberse efectuado el cruzamiento reglamentario, el retraso final del 31 se

hubiera reducido á treinta y dos minutos, sin que el del 34 hubiera pasado de veintiocho, siendo así, que el segundo estaba principiando su viaje, y se hallaba, por lo tanto, en mejores condiciones que no el primero, que ya se encontraba cerca de su destino, para ganar en las paradas y en la marcha el tiempo perdido.

»Ofda la Compañía por el Gobernador, aquella alegó en su descargo, como siempre, los mayores perjuicios, que de haber suprimido la espera, se hubiera ocasionado á los viajeros procedentes del tren 1, y el trastorno que hubiera resultado en el servicio de no haber alterado el cruce con el 34, por haber repercutido el retraso de éste en los trenes de diversas líneas, con las cuales tenía que combinar.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que proceda la imposición de la multa por considerar que el retraso en cuestión era penable con arreglo al artículo 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

»Finalmente, el Gobernador impuso la multa propuesta, fundado en el mismo considerando de la Comisión.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce en substancia su anterior alegato, y añade que, con arreglo á las disposiciones vigentes, al tren multado le corresponde una tolerancia de treinta minutos por la espera al 1 en la Roda, y de veinte, total cincuenta, por su recorrido de 132 kilómetros, más dos por la precaución citada, quedando todavía una margen de ocho minutos, justificados por el cambio de cruzamiento que se impuso por las razones ya expresadas y por la extraordinaria afluencia de reclutas que había en aquellos días, y que es racional que la Compañía se desenvuelva libremente dentro de la tolerancia total, haciendo combinaciones, cuyo principal objetivo sea el del mejor servicio público.

»El Gobernador, al elevar esta instancia á la resolución superior, expone que no procede condonar la multa, por haberse ajustado en su providencia á las disposiciones vigentes y á los informes de la Comisión provincial y de la División.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer también que no procede la condonación, porque la estación de origen del tren 31 para los efectos de la inspección, no es la de La Roda, sino la de Osuna, puesto que la línea que las une es de libre explotación, y, por lo tanto, ni el tren 31 tenía que esperar al 1 en La Roda, ni podía disculparse el retraso á la salida de Osuna por la necesidad de aguardar á que llegase el material que había de formar el 31, el cual se hallaba prestando servicio en una línea libre.

»La Sección se halla completamente conforme con el parecer del Negociado, y acordó, unánime, por lo tanto, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31, de la línea de La Roda á Sevilla, el día 6 de Marzo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada, á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no llevar en la línea de Moreda á Granada el registro á que hace referencia el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 11 de Noviembre de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no llevar en la línea de Moreda á Granada el registro á que hace referencia el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 20 de Agosto de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa, parece que fué propuesta por la tercera División de Ferrocarriles, en virtud de denuncia del hecho mencionado por el Ingeniero mecánico encargado de la línea en cuestión; y que tanto la Compañía, al ser oída, como la Comisión provincial al evacuar su informe, el Gobernador al imponer dicho correctivo, la Empresa al solicitar su condonación, y el Negociado de Explotación de Ferrocarriles en su Nota, se expresaron en los mismos términos que habían empleado en el expediente incoado con motivo de la multa de 1.000 pesetas propuesta por la citada División para corregir idéntica falta en la línea á Baza á Guadix, correctivo acerca de cuya condonación informa la Sección, con esta misma fecha, en el sen-

tido de que debe rebajarse aquél á 500 pesetas, por no guardar relación su cuantía con la importancia de la falta penable debida á incuria y abandono, no sólo de la Compañía, sino también de la División que la ha consentido hasta ahora, y á la cual conviene aperebir para lo sucesivo.

»Y siendo idéntico á aquel el caso presente, con la agravante de tratarse ahora de una multa nada menos que de 2.500 pesetas, sin que se descubra razón alguna que justifique el que se haya corregido con tanta disparidad una misma falta en dos líneas de longitud é importancia aproximadamente iguales, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

«1.^a Puede rebajarse á 500 pesetas la multa de 2.500, impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no tener en la línea de Moreda á Granada el registro á que hace referencia el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

»2.^a Conviene dar traslado al presente dictamen á la tercera División de Ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y aperebir á la División por la falta que señala el Consejo de Obras Públicas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Rectificaciones al Reglamento para el reconocimiento de las embarcaciones mercantes, inserto en la GACETA número 332, de 28 de Noviembre último.

El apartado b) del artículo 2.º debe adicionarse con lo siguiente:

«Por el presente apartado, pues, se exime de las prevenciones que este Reglamento establece, á los buques que acrediten su estado de vida en la forma prevenida en el mismo, á excepción de las que después se indican en el siguiente artículo.»

El artículo tercero debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Cuando se trate de los reconocimientos extraordinarios que después se indicarán, originados por las causas marcadas en los puntos b), d) y e), sólo se considerarán válidos para cualquier buque los certificados expedidos por los Inspectores oficiales en España ó los Peritos patentados nombrados para cada caso por los Cónsules en el extranjero. Sin

embargo, los originados por las causas comprendidas en el punto b), podrán ser válidos si son expedidos antes de salir á la mar, después del accidente por los Agentes de las Sociedades clasificadoras; esto es, que lo que no se autorizará en modo alguno es la salida después del accidente sin previo y detenido reconocimiento, cualquiera que sea el buque de que se trate.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando en nombre de D. José Chahí, los haberes por éste devengados en el mes de Septiembre de 1897, como Guardia vigilante que fué en Santa Clara,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando, como Apoderado de D. Manuel Fernández, los haberes por éste devengados como Guardia vigilante que fué en la provincia de Santa Clara, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados por su poderdante D. José Melo en el mes de Diciembre de 1897, como Guardia vigilante que fué en Santa Clara,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha, requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por don Francisco Cabarrocas, como celador de Policía que fué en dicha provincia, correspondientes á catorce días del mes de Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 2 de Septiembre de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando en nombre de D. José Rogó los haberes por éste devengados en veinte días del mes de Noviembre y todo Diciembre del año 1897, como Guardia vigilante, que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba),

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 2 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Pelayo Casanova en varios meses del año 1897, como Guardia vigilante que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba),

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 3 de Septiembre de 1909.—Por orden Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. Manuel Mendoza, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. Ramón Moyano, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y diecinueve días del mes de Diciembre,

Esta Dirección ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 86,60 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Ricardo Alfaro, nominal 200.000 pesetas; cambio, 86,75 por 100.

D. Ricardo Alfaro, nominal, 125.000 pesetas; cambio, 86,90 por 100.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido desechadas las que quedan reseñadas por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

En virtud de la renuncia de D. Daniel Freixa y Martí, del cargo de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de la fianza que, como tal Agente, tiene consignada en la Caja General de Depósitos, á tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del Ramo, concediéndose un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan; pasado el cual sin haberse intervenido en forma, la expresada fianza se devolverá á los interesados y sus derechohabientes.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—El Jefe del Registro, Ramón Solves.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES, CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Francisco Vázquez Gómez, en solicitud de autorización para hacer estudios del Ferrocarril secundario con garantía de interés, desde Orusco, por Mondéjar, siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes:

Visto el resguardo de constitución del depósito, para garantía de los daños y perjuicios que con dichos estudios pudieran ocasionarse:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1856 y 4 de Marzo de 1881, esta Dirección General ha resuelto autorizar al referido Sr. D. Francisco Vázquez Gómez

para hacer los estudios del Ferrocarril de Orusco, por Mondéjar, siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar esta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1909.—El Director general.—P. O., José Llovera.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Madrid y Guadalajara.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad Novoa y Compañía, domiciliada en Marín, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público en la plaza Camboas de Estribela, ría de Pontevedra, con destino á la ampliación de una fábrica de salazón y conserva de pescado:

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria no se ha formulado ninguna reclamación contra lo solicitado, y siendo favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Jefatura de Obras Públicas y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á la sociedad Novoa y Compañía la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por la sociedad peticionaria, suscrito en 20 de Noviembre de 1907 por el Ingeniero de Minas D. Rafael Sáenz Díez, limitando la concesión á la zona que al replantar las obras determine la Jefatura de Obras

Públicas, para armonizar esta concesión con el proyecto aprobado de rampa entre la carretera de Pontevedra á Cangas y el muelle de Estribela, reforma que oportunamente deberá poner el concesionario en conocimiento del Ministerio de la Guerra para su aprobación;

2.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero en quien delegue, verificará el replanteo de las obras, extendiendo acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia;

3.^a Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses y terminar en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, ejecutándose bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó persona en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras;

4.^a Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe, presentando la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos, una fianza de 200 pesetas, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones;

5.^a Queda obligado el concesionario á dar conocimiento al Ingeniero Jefe de haber terminado las obras para que sean reconocidas, y las hallan en buen estado, y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignarán así en acta que se extenderá por triplicado, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que

á los de replanteo, y aprobada el acta se acordará la devolución de la fianza;

6.^a Los terrenos y las obras proyectadas quedarán sujetas á la servidumbre de Salvamento y de vigilancia literal, y no podrán destinarse á otro objeto distinto del solicitado;

7.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato del trabajo con los obreros que ocupen en la ejecución de las obras. Queda asimismo obligado á someterse á la inspección facultativa que para garantizar las condiciones higiénicas de las obras determine la Junta Provincial de Sanidad;

8.^a Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

9.^a En el caso de que las obras que se intentan fuesen obstáculo para ejecutar obras declaradas de utilidad pública, sólo tendrá derecho el concesionario á la indemnización de las construídas, según previene el artículo 50 de la ley de Puertos vigente;

10. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones que anteceden, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.
Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

